

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 079/ 2010.

A la : Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zonas Francas;

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe Preliminar del Proyecto de Ley Del Sistema Dominicano Para La Calidad. (SIDOCAL)

Referencia. : Oficio No. 001135, de fecha 16 de febrero del 2010
(**Expediente No. 07162-2009-SLO-SE**)

Anexo : Redacción Alterna.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido de los Proyectos de Ley:

PRIMERO : Se trata de un Proyecto cuyo objetivo es crear una infraestructura para la calidad de manera organizada con responsabilidades que faciliten el comercio internacional y proveer a la República Dominicana de una herramienta que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de evaluación de la conformidad y así contribuir a mejorar la competitividad de las empresas nacionales proporcionando la confianza en las transacciones de bienes y prestación de servicios.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por el Poder Ejecutivo, depositado en fecha 05 de enero del 2010.

Facultad Legislativa Congresual:

De acuerdo a la facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 37, numeral 23 de la Constitución que enuncia lo siguiente:

“Art. 93 literal q : Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Legislación Comparada

Después de haber investigado la legislación de otros países, sobre el tema, hemos notado que existe una corriente de reformas legislativa en este sentido, ya que el mercado globalizado exige que la producción de bienes y prestación de servicios se haga conforme a la normativa nacional e internacional vigente en materia de calidad, ambiente, seguridad y protección al consumidor, con el propósito de facilitar las relaciones comerciales nacionales e internacionales; en este sentido podemos mencionar que dentro de esta corriente de cambios se encuentran países como

Costa Rica: No siendo ajena a estas realidades, adoptó el Sistema Internacional de Unidades (SI) mediante la Ley 5292, de agosto de 1973, en la cual se creó además la Oficina Nacional de Unidades de Medida (ONNUM), la que entre otras funciones tiene que custodiar los patrones nacionales e implantar en el territorio el SI. Posteriormente, otra de las gestiones históricas que le correspondió a la ONNUM realizar, en el seno del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), fue el desarrollo del Sistema MNPC, primer Sistema Nacional para la Calidad; el cual se implementó en el país mediante decreto 24662 MEIC-S-MAG-MOPT-MINAE-MIDEPLAN, del 22 de mayo de 1995.

Continuando con el desarrollo de las estructuras de la calidad, mediante la ley N° 8279 publicada el 21 de mayo del 2002, se estableció el Sistema Nacional para la Calidad como marco estructural para las actividades vinculadas al desarrollo y la demostración de la calidad.

Es importante señalar que al observar la ley de Costa Rica pudimos observar que la composición del Consejo para la calidad es distinta a la establecida en la estructura del proyecto de ley, en virtud de que la misma es presidida por el Ministerio de Industria y Comercio.

Guatemala: Con el objeto de promover la adopción de prácticas de gestión de la calidad en las empresas que conforman el sector productivo del país para fomentar la calidad de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado nacional e internacional crea el Artículo 11 del Acuerdo Gubernativo Número 182-2000, el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía,

del 12 de mayo de 2000, que establece la Dirección del Sistema Nacional de Calidad y sus reformas, contenidas en el Acuerdo Gubernativo Número 57-2003 del 7 de marzo del 2003 y en el Decreto Número 78-2005, Ley del Sistema Nacional de la Calidad y sus reformas.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Ley No. 290, del 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
2. La Ley No. 3925, del 17 de septiembre de 1954, sobre Pesas y Medidas;
3. La Ley No. 602, del 20 de mayo de 1977, sobre Normas y Sistemas de Calidad;
4. La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública;
5. La Ley No. 358-05, del 26 de julio de 2005, sobre Derechos del Consumidor o Usuario;
6. La Ley No. 424-06, del 20 de noviembre de 2006, sobre Implementación del DR-CAFTA;
7. La Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial;
8. Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008 de Función Pública que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;
9. La Ley No. 48-08, del 6 de febrero de 2008, sobre Competencia

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Hemos observado que el proyecto de Ley carece de un título que refleje objetivamente el contenido del proyecto, en tal sentido tomando en cuenta lo que establece El Manual de Técnica Legislativa, en el punto 4.1.1.2 sobre **“Título”** dice lo siguiente: **“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de Ley”**, en tal virtud recomendamos titular el proyecto de ley de la siguiente forma:

“Ley del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL)”

2. El proyecto de Ley contiene las motivaciones que tiene el legislador para sostener el texto que propone, sin embargo estos considerandos deben atender a ciertos criterios de acuerdo a lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa,

deben ser de la siguiente manera: ***“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”***, en tal sentido, sugerimos la siguiente redacción alterna:

**“CONSIDERANDO PRIMERO
CONSIDERANDO SEGUNDO...”**

3. El proyecto de Ley enumera una serie de textos legales que han servido de sustento para el proyecto de Ley, sin embargo en cuantos a estos Vistos debemos señalar lo siguiente:

Primero: Para su estructuración el proyecto de ley se ha fundamentado en la Constitución de la República Dominicana como norma magna y el Decreto No. 170-01 del 31 de Enero del 2001, que crea e integra el Comité Nacional del Codex Alimentarius (CONCA), y pone en vigor el Reglamento de Funcionamiento; dada la naturaleza de los mismos ya que no se encuentra previstos en el proyecto de Ley, recomendamos que sean establecidos como “VISTAS”.

Segundo: La Ley No. 424-06, del 20 de noviembre de 2006, sobre Implementación del DR-CAFTA; en su redacción presenta una estructura incompleta, en virtud de que la misma no ha sido citada con su denominación jurídica correcta tal como establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5. 4, por lo tanto sugerimos que el Vista de la Ley 424-06 se lea de la siguiente forma: ***La Ley No. 424-06, de 20 de noviembre de 2006, sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).***

Tercero: Los vistos deben mantener un estilo y deben ordenarse respetando la jerarquía Constitucional de los textos normativos y dentro de esta la cronología tal como establece el ejemplo VIII del Manual de Técnica Legislativa lo siguiente: Vista: ***La Ley No. 541 del 31 de diciembre del 1969, ley Orgánica de Turismo...***”, por lo tanto sugerimos homogenizar todos los vistos del proyecto de ley.

4. Hemos observado que el proyecto de Ley introduce la parte normativa de la manera siguiente: ***“Ley Del Sistema Dominicano Para la Calidad”***, en tal sentido tenemos a bien señalar el Manual de Técnica Legislativa en su ejemplo XI, sugiere presentar el inicio de la Parte Normativa como sigue:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

5. Es Oportuno señalar que en el proyecto de Ley hemos podido observar que presenta problemas en cuanto a las formas verbales, que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.2 que habla sobre las ***“Formas Verbales”*** y establece que la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba; tal como establece en su literal ***“b) Preferir el presente al futuro... y emplear el futuro sólo cuando es irremplazable por el presente.”***, por lo que siempre debemos preferir el modo indicativo al subjuntivo; el presente al futuro y utilizar el futuro sólo cuando es

irreparable por el presente, por tanto, sugerimos sustituir el uso de términos futuros realizados en el proyecto de ley .

6. Es importante señalar que de acuerdo al punto 4.1.7 sobre el Ordenamiento Sistemático que establece que el agrupamiento en distintos niveles depende de la extensión del texto de la ley y de su complejidad, en tal virtud hemos observado que el proyecto de ley divide en **Títulos/ Capítulos/ Secciones/ Artículos / Párrafos / Literales** por lo que proponemos por la naturaleza del proyecto la siguiente readequación sistemática: **Capítulos/ Secciones/ Sub.- Secciones/ Artículos / Párrafos/ Numerales/ Literales.**

7. El Capítulo I, establece: *Disposiciones Generales* que consta de 8 artículos que hablan sobre el objeto de la ley, ámbito de aplicación, principios generales y definiciones; en tal sentido, tenemos a bien sugerir tomando en cuenta el contenido de los artículos la modificación del título del Capítulo I para que se lea: *Del Objeto, Alcance, Definiciones y Principios de la Ley*, de acuerdo al ordenamiento temático de la parte normativa que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.1.5 numeral 1., por lo tanto, sugerimos una redacción anexa que contempla la siguiente readequación:

1. Crear una sección I que hable del objeto de la ley.
2. Que el artículo 1 que trata del Objeto de la ley sea reestructurado extrayendo el literal a) que establece el objeto del SIDOCAL para incorporarlo en el capítulo que habla sobre el Sistema Dominicano para la Calidad en un artículo 10.
3. Que los literales b, c y d del artículo 1 sean fusionado en un solo párrafo que cumpla con los requisitos de una adecuada redacción del texto normativo; es decir que sean claros, precisos y concisos.
4. Crear una sección II que hable sobre el ámbito de aplicación de la ley.
5. Que el párrafo gramatical del artículo 2 que habla sobre el ámbito de aplicación, en cuanto al mantenimiento y control de los equipos industriales de medición sea modificado en su redacción convirtiéndolo en un párrafo que representa una norma del artículo que constituye un complemento vinculado directamente con la parte fundamental de este.
6. Se elimina la frase aclarativa “*En este sentido, se entiende que sus macro-ámbitos de aplicación son los Componentes del Sistema.*” en el entendido de que a la luz de la técnica legislativa resulta una redundancia que puede complicar la interpretación del texto normativo.

7. El párrafo del artículo 2 del proyecto de ley por su contenido es trasladado al capítulo que habla sobre el Sistema Dominicano para la Calidad.
8. Crear una sección III que hable sobre la finalidad de la ley.
9. En cuanto al artículo 3 hemos observado que el mismo establece la palabra ***igualmente***, sin embargo debemos señalar que de acuerdo a la Técnica Legislativa es preferible no hacer uso de los adverbios de modo, por lo que sugerimos sustituir la palabra ***igualmente*** por ***de igual manera***
10. Modificar el orden de la redacción del artículo 4 del proyecto de ley, a fin de evitar una ambigüedad que complique la interpretación del texto.
11. En otro orden hemos podido observar que el artículo 5 hace una referencia interna utilizando la palabra "***precedente***"; sin embargo es oportuno señalar que de acuerdo a la cita de la norma establecida en el Manual de Técnica Legislativa literal c) ***las remisiones internas deben emplear la cita exacta de la división interna evitando el uso de estos términos***, en tal sentido, sugerimos la sustitución de la palabra ***precedente*** por ***el artículo que corresponda de acuerdo a su ubicación en el texto***.
12. El artículo 5 del proyecto de ley por su contenido lo hemos trasladado al capítulo que habla sobre Sistema Dominicano para la Calidad para contribuir con la claridad del texto normativo.
13. Es oportuno señalar que el artículo 6 del proyecto de Ley habla sobre los principios del Sistema de Calidad, que de acuerdo a la reglas de la Técnica Legislativa deben estar contenidas en las Disposiciones Iniciales, en virtud de que los principios son enunciados normativos, reglas de conducta que orientan la acción, en consecuencia, los fundamentos mismos del sistema jurídico a partir de los cuales se despliega todo el aparato de norma. Son el espíritu de esta ley, en tal sentido proponemos la creación de la sección IV del proyecto de Ley sugerido en una redacción alterna que diga de la siguiente manera:
14. Es oportuno señalar que la sección V que sugerimos trata de las definiciones que son las definiciones indispensable para la interpretación de la ley, sin embargo hemos observado que en las definiciones que presenta el proyecto de Ley al definir algunas Organizaciones establece sus siglas ante que el nombre; en ese sentido tomando en cuenta lo que dice el Manual de Técnica Legislativa en su punto 1.1 literal a) "***cuando sea necesario utilizar siglas, abreviaturas o nomenclaturas en el texto normativo, debe incluirse su significado exacto***"; así mismo debemos mantener un orden alfabético.
15. En se mismo orden en cuanto a las definiciones hemos podido observar que en las Disposiciones Finales define las normas técnicas dominicanas NORDOM a las cuales se refiere en un artículo anterior a su definición en las disposiciones

transitorias, por lo que sugerimos que las mismas sean reubicadas en el texto, por lo que recomendamos la siguiente redacción alterna:

Sección V

De las Definiciones

Artículo 7. Definiciones *A los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se entenderá por:*

1. **Acreditación:** *Procedimiento por el cual un organismo autorizado para ello reconoce la competencia técnica de laboratorios y de organismos de certificación e inspección, para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.*

2. **BIPM:** *Buró Internacional de Pesas y Medidas. Es la entidad facultada para actuar en asuntos relacionados con la metrología mundial, en particular en lo tocante a la demanda de patrones de medición, cada vez de mayor exactitud, rango y diversidad, y en la necesidad de demostrar equivalencias entre los patrones nacionales de medición.*

3. **Calidad:** *Grado en que un conjunto de características inherentes a bienes y servicios cumple con unas necesidades o expectativas establecidas, generalmente implícitas u obligatorias (requisitos).*

4. **Calibración:** *Medición repetida con regularidad para comparar un instrumento de medición contra un patrón con mayor exactitud.*

5. **Certificación:** *Procedimiento por el cual una tercera parte asegura, por escrito, que un producto, proceso, servicio o persona cumple con los requisitos especificados.*

6. **Certificado de Conformidad:** *Documento, sello o marca de conformidad, emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación reconocido, con el que se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio, debidamente identificado, está conforme con la norma o reglamento técnico que le corresponde.*

7. **Control de la Calidad:** *Parte de la gestión de la calidad orientada al cumplimiento de los requisitos normativos o reglamentarios.*

8. **Controles Metrológicos:** *Conjunto de actividades de Metrología Legal que contribuyen al aseguramiento metrológico.*

9. **Ensayo/prueba:** *Operación técnica que consiste en la determinación de una o más características de un producto, proceso o servicio y que sigue un procedimiento especificado.*

10. Evaluación de la Conformidad: Cualquier actividad relacionada con la determinación directa o indirecta del cumplimiento de los requisitos pertinentes, tales como: muestreo, ensayo e inspección (Control de la Calidad), evaluación, verificación y aseguramiento de la conformidad (declaración del proveedor, certificación), registro, acreditación y aprobación.

11. Financiamiento Básico: Corresponde a los recursos financieros requeridos para el funcionamiento operativo de una entidad y que incluye los necesarios para la representación y la participación del país en los diferentes organismos regionales e internacionales de metrología, normalización técnica y acreditación.

12. Gestión de calidad: Actividades coordinadas para dirigir y controlar una organización, en lo relativo a la calidad.

13. Inspección: Evaluación de la conformidad por medio de observación y dictamen. Es acompañada, cuando sea apropiado, por mediciones, ensayos, pruebas o comparación con patrones.

14. INM: Instituto Nacional de Metrología. Término utilizado internacionalmente y que se refiere a la entidad nacional formalmente establecida para custodiar los patrones nacionales (por sus siglas en inglés: NMI, National Metrology Institute).

15. Incertidumbre: Parámetro asociado al resultado de una medición, que caracteriza la dispersión de los valores que podrían razonablemente ser atribuidos al mensurado. Los mismos procesos de materialización de las unidades de medida que se utilizan diariamente tienen limitaciones de exactitud, al igual que los de calibración, aquéllos a través de los cuales se establece la relación entre las indicaciones de los instrumentos de medida y los valores materializados por patrones.

16. Marca de Certificación: Signo distintivo a ser aplicado a productos o servicios cuyas características han sido evaluadas y comprobadas por una tercera parte competente.

17. Metrología: Ciencia de las medidas. La metrología comprende todos los aspectos, tanto teóricos como prácticos, que se refieren a las mediciones cualesquiera que sean sus incertidumbres y los campos de la ciencia y de la tecnología en que tengan lugar.

18. Metrología Científica: Rama de la metrología que se encarga de la custodia, mantenimiento y trazabilidad de los patrones, y de la investigación y desarrollo de nuevas técnicas de medición, de acuerdo al estado del arte y de la ciencia.

19. Metrología Industrial: Rama de la metrología que se ocupa de lo relativo a los métodos de medición, medios de medición y calibración de los patrones y equipos de medición empleados en la producción, comercio, inspección y pruebas.

20. Metrología Legal: Rama de la metrología relacionada con las actividades que resultan de requerimientos establecidos en reglamentos técnicos, por el organismo competente, concernientes a mediciones, unidades de medida, instrumentos de medida y métodos de medida.

21. Norma Técnica: Documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos, procesos y métodos de producción conexos, cuya observancia no es obligatoria. Una norma puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un producto, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas.

22. Normas Técnicas Dominicana NORDOM. En todas las disposiciones legales y reglamentarias, la expresión "Norma Dominicana, NORDOM, se entenderá como documento normativo de carácter optativo, no obligatorio.

23. Normalización Técnica: Actividad que establece, con respecto a problemas actuales o potenciales, disposiciones de uso común y continuado, dirigidas a la obtención del nivel óptimo de orden, en un contexto dado.

24. Organización Internacional de Metrología Legal (OIML): Es la entidad que organiza la armonización internacional dentro de la cual se elaboran las recomendaciones para mediciones y procedimientos normalizados de verificación.

25. Organización Internacional para la Normalización (International Organization for Standardization): ISO

26. Patrón: Medida materializada, instrumento de medida, material de referencia o sistema de medida destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad, uno o varios valores de una magnitud para que sirvan de referencia.

27. Proceso: Conjunto de actividades mutuamente relacionadas o que interactúan, las cuales transforman los elementos de entrada en resultados.

28. Producto: Es el resultado de un proceso

29. Reconocimiento de Equivalencias: Proceso por el que se demuestra objetivamente y con bases científicas que las medidas adoptadas por el exportador en un determinado ámbito logran el nivel adecuado de especificación exigido por el importador.

30. Reconocimiento Internacional: Procedimiento mediante el cual se homologan y aceptan métodos y procedimientos relativos a las actividades de evaluación de la conformidad, mediante acuerdos multilaterales, firmados por los organismos de acreditación regionales o internacionales.

31. Reglamento Técnico (RT): Documento en el que se establecen las características de un producto, proceso o método de producción con ellas relacionados, incluidas las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un producto, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas.

32. Reglamento Técnico Dominicano (RTD): Es el Reglamento Técnico que ha sido oficializado por la Comisión Dominicana de Reglamentación Técnica (CODORTEC).

33. Sistema Internacional de Unidades (SI): Sistema de medición adoptado con la firma de la Convención del Metro, en 1875, y conformado por siete unidades básicas: metro, kilogramo, segundo, amperio, kelvin, mol y candela.

34. Tolerancia: Es la cantidad de variación permitida en una pieza o el total de variación admisible en una dimensión determinada. Existen tres (3) tipos de tolerancia: de magnitud, de posición y de forma.

35. Trazabilidad: Propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón, por el cual puede ser relacionado con los patrones de referencia, usualmente patrones nacionales o internacionales, a través de una cadena ininterrumpida de comparaciones, teniendo establecidas las incertidumbres

8. El proyecto de ley establece un capítulo que habla sobre el Sistema Dominicano para la Calidad y su estructura; sin embargo es oportuno señalar que para la comprensión de esta figura jurídica que plantea un sistema que va a trazar las políticas de calidad a nivel nacional es necesario una reestructuración del capítulo donde se establezca su concepto, objeto, fines y composición, en donde se agregue además un artículo que hable de que el organismo ejecutor del SIDOCAL será el Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA) , por lo tanto sugerimos una redacción alterna anexa.

9. Cabe destacar que hemos observado que los artículos 10 literal g) , 11 literal d),17 literal g) numeral 1 ,18 párrafo II,19 literal a) ,23 literal a),35 literal b) ,37 literales a) , b) y e) párrafo II ,49 literal a) ,56 párrafo II, 62 literal e) Capítulo VIII ordinal primero y segundo del proyecto de ley presentan problemas de carácter constitucional en la nominación de sus funcionarios al referirse a ellos con el término de **Secretarios de Estado**, referencia que resulta incorrecta, en virtud de que el artículo 134 de la Constitución de la República establece: “ **Ministerios de Estados. Para el despacho de los asuntos de gobiernos habrán los ministerios que serán creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministro que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos**”; por lo tanto sugerimos sustituir la nominación **Las Secretarías de Estados** por **Los Ministerios de Estados**.

10. El proyecto de ley crea varios organismos autónomos y descentralizados, sin embargo hemos podido observar que los mismos no cumplen con la condición que establece la Constitución de la República en su artículo 141 que dice: ***“La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con la actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública.”***, en tal sentido, debemos señalar que es necesario agregar a los organismos creados el Ministerio de Estado al que debe ser adscrito de acuerdo a la actividad compatible para ejercer la vigilancia del mismo, por lo que recomendamos la inclusión del Ministerio de Estado Correspondiente en estos artículos, en una redacción alterna donde sugerimos el Ministerio de Industria y Comercio por entender que es el que trata el tema del comercio dominicano.

11. El artículo 11 del proyecto de ley establece la creación del Consejo Dominicano para la Calidad y la composición del mismo, sin embargo es pertinente señalar que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2 literal c dice: ***“Cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo.”***, por lo que sugerimos la división del artículo 11 en dos artículos; en donde pasen hacer el artículo 14 y 15 del proyecto de ley sugerido en la redacción alterna que diga de la siguiente manera:

“Artículo 14 Creación del CODOCA. Se Crea el Consejo Dominicano para la Calidad "CODOCA", como una organización de carácter consultivo del Gobierno Central, autónoma adscrita al Ministerio de Industria y Comercio, responsable de definir las políticas de calidad que sean de interés nacional en las áreas de metrología, normalización y reglamentación técnica, ensayos, acreditación y certificación, de acuerdo con las necesidades del desarrollo nacional y los lineamientos y prácticas internacionales reconocidos.

“Artículo 15. Composición del CODOCA. Está compuesto de la siguiente manera:

- 1) Ministro de Industria y Comercio o su representante (quien lo presidirá)***
- 2) Ministro Salud Pública y Asistencia Social o su representante.***
- 3) Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.***
- 4) Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.***
- 5) Ministro de Agricultura.***
- 6) Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología***
- 7) El Directores Nacional de INDONORT.***
- 8) El Directores Nacional de INDOMET.***
- 9) El Directores Nacional de ODAC.***
- 10) El Coordinador Técnico de la CODORTEC.***
- 11) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Competitividad (CNC).***
- 12) El Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).***
- 13) El Director del Instituto Nacional de Protección de los Derechos de los***

Consumidores (PRO-CONSUMIDOR).

14) Dos representantes del sector académico (universidades, institutos de investigación).

15) Un delegado de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas.

16) Ocho (8) delegados del sector privado (asociaciones de industrias, entidades representativas de las pequeñas y medianas empresas, cámaras de comercio y producción, asociaciones del comercio interno e importador).

12. El párrafo I del artículo 11 del proyecto de ley establece la forma de designación de sus miembros, sin embargo tenemos a bien sugerir agregar como requisitos los establecidos en la ley 41-08 sobre función Pública que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública en una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

PÁRRAFO I: Los miembros del CODOCA, a excepción de los responsables de los organismos del sistema, serán designados por las instituciones a las que pertenecen. Éstos deberán ser profesionales de amplia experiencia y formación en las materias relacionadas con los Componentes del Sistema y cumplir con los requisitos mínimos establecido en la ley 41-08 sobre Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

PÁRRAFO II: El CODOCA puede convocar como miembros permanentes o transitorios a otros sectores interesados.

PÁRRAFO III: Todos los miembros del CODOCA, con la única excepción de su Coordinador Técnico Nacional, están exentos del cobro de salarios, cuotas o aportes, vía presupuesto nacional, y son considerados funcionarios honoríficos “

13. El artículo 13 del proyecto de ley establece el tiempo que durará la gestión del presidente del CODOCA, sin embargo hemos sugerido la eliminación del tiempo, en virtud de que si el Ministro de Industria y Comercio es el llamado a vigilar el organismo adscrito a ese ministerio es el más indicado para presidir ese Consejo de manera permanente.

14. El párrafo I del artículo 15 del proyecto de ley habla sobre la designación del coordinador técnico sin embargo debemos señalar que el artículo 128 numeral 2) literal b) de la Constitución de la República establece: “***Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos de conformidad con la ley***”, en tal virtud, observamos que el Presidente de la República, representante del Poder Ejecutivo le corresponde de acuerdo a este artículo es facultad del mismo, es decir, que el estudio y examen de esa disposición constitucional deja ver que el poder que ella confiere al Presidente de la República y, por tanto es facultativo por lo que resulta improcedente establecer que se trata de una mera formalización de poner en conocimiento al presidente para que emita un decreto, por lo tanto recomendamos una redacción alterna anexa.

15. El Artículo 18 del proyecto de Ley establece: “**Al CODOCA corresponde designar, mediante el conocimiento y el examen de una tema, sometida indistintamente por el sector privado y el sector público, a los directores del INDONORT e INDOMET.**

Las designaciones deberán contar con el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del CODOCA y serán sometidas al conocimiento del Presidente de la República, quien formalizará los nombramientos con la emisión de los respectivos decretos presidenciales.

En este mismo orden, el Coordinador Técnico de la CODORTEC será seleccionado, por consenso, por los representantes de las Secretarías de Estado, representadas en el CODOCA. El Poder Ejecutivo formalizará el nombramiento mediante decreto presidencial.”, en tal sentido, debemos señalar que el artículo 128 numeral 2) literal b) de la Constitución de la República establece como ya hemos hablado la designación de estos funcionarios, y que el poder que ella confiere al Presidente de la República no está condicionado y, por tanto es facultativo por lo que resulta improcedente establecer que se trata de una mera formalización de poner en conocimiento al presidente para que emita un decreto, en ese mismo orden hemos observado que dice que corresponde al CODOCA designar, sin embargo debemos señalar que esa facultad es exclusiva del presidente, al CODOCA le corresponde por los medios que la ley entienda seleccionar a quienes va a sugerir al Poder Ejecutivo para su designación, por lo que sugerimos trasladar la atribución del CODOCA de someter las ternas al poder ejecutivo al artículo que trata las atribuciones del órgano eliminando el artículo que se refiere a la designación y formalización de los Directores.

En ese mismo orden observamos que en el proyecto de ley en los diferentes organismo creados por esta ley cuando se trata de la designación de sus directores remite al artículo eliminado por lo que sugerimos cambiar la redacción del contenido de los artículos que tiene que ver con la designación de sus directores en una redacción alterna anexa.

16. El artículo 19 literal e) del proyecto de Ley dice: ***“e) Cualquier otra fuente de ingreso no reñida con el ordenamiento jurídico vigente y que cuente con la aprobación del pleno del CODOCA.”*** En este sentido, debemos señalar que hemos observado que existe una **ambigüedad semántica** que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa son las derivada de los diferentes significados de un término o del uso equivocado de los mismos, en tal virtud a fin de evitar poner en riesgo la interpretación del texto sugerimos sustituir la frase **“no reñida”** por **“que no entre en contradicción”**.

En ese mismo orden el artículo 19 del proyecto de ley establece sus acápites mediante letras; sin embargo hemos observado que en otros artículos del proyecto de ley su enunciados son presentados en números, por lo tanto tomando en cuenta la Técnica Legislativa que establece que se debe mantener la uniformidad del texto legal sugerimos sustituir los literales por numerales para homogenizar el texto completo en su estructura.

Es oportuno señalar que la asignación presupuestaria a la que se refiere el artículo 19 del proyecto de ley resulta una ambigüedad semántica derivada del uso de la expresión “del Gobierno dominicano”, por lo que se debe emplear la palabra propia y necesaria, por lo tanto recomendamos sustituir “del Gobierno dominicano” por el “Ministerio de Industria y Comercio”.

17. El Artículo 20 del proyecto de Ley habla de la derogación de la Ley No. 602, del 20 de mayo del 1977, sobre Normalización y Sistema de Calidad; sin embargo debemos señalar que de acuerdo al ordenamiento temático de la norma los artículos que se refieren a la derogación son parte del contenido de las Disposiciones finales, en tal virtud tomando en cuenta lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, sugerimos su reubicación en el texto legal.

18. El artículo 21 del proyecto de ley dice: ***“En sustitución de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) se crea el Instituto Dominicano de Normas Técnicas, en lo adelante "INDONORT", como entidad estatal descentralizada, de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con sede central en la ciudad de Santo Domingo y competencia a nivel nacional, descentralizada y desconcentrada, por lo que podrá establecer dependencias u oficinas dentro del territorio nacional, según los criterios que se consideren apropiados.”*** en tal sentido, debemos señalar que de acuerdo a las reglas establecidas en el Manual de Técnica Legislativa con relación a los texto normativos, tenemos a bien sugerir la siguiente redacción alterna : ***“Se crea el Instituto Dominicano de Normas Técnicas (INDONORT), como organismo estatal descentralizado, de Derecho Público, con personalidad jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con sede central en la ciudad de Santo Domingo y competencia a nivel nacional, , por lo que puede establecer dependencias dentro del territorio nacional, según los criterios que se consideren apropiados.***

Párrafo: Este organismo sustituye a la Dirección General de Normas y sistema de calidad (DIGENOR) ”

19. Es oportuno señalar que con la creación de varios artículos en el proyecto de ley y el cambio sucesivo en la numeración se presenta un problema de carácter técnico en cuanto a las remisiones internas, en virtud de que los artículos citados en la misma ha cambiado sucesivamente su numeración y tomando en consideración lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.7.1 que establece que deben ser expresa indicando con precisión el número artículo, sugerimos la adecuación de los mismo estableciéndole el número del artículo que le corresponda.

20. Es oportuno señalar que el artículo 44 del proyecto de Ley deroga la Ley No. 3925 del 17 de septiembre del 1954 sobre Pesas y Medidas, sin embargo debemos señalar que de acuerdo al ordenamiento temático de la norma los artículos que se refieren a la derogación son parte del contenido de las Disposiciones Finales en virtud, de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, por lo que sugerimos su reubicación en el texto legal.

21. En el proyecto de ley hemos podido observar que hace uso de los adverbios del modo en vario de sus artículos, sin embargo debemos señalar que de acuerdo a la Técnica Legislativa en el uso de las palabras debemos preferir el sinónimo más breve, evitar los adverbios terminados con el sufijo mente, las locuciones prepositivas, adverbiales y expletivas, pues no son convenientes para la brevedad de los enunciados, por lo que sugerimos sustituir en el proyecto de ley el uso de los mismos.

22. Después de haber analizado la estructura del Sistema Dominicano para la Calidad hemos podido observar que el mismo cuenta con un consejo directivo en cada organismo creado, sin embargo debemos señalar que dichos consejos resultan innecesarios, en virtud de que el Consejo Dominicano para la calidad es que va a ejecutar las políticas del sector en todas las áreas y cuyos miembros pertenecen a todos los consejos directivos que crean para los diferentes organismos de esta ley, por lo tanto sugerimos la eliminación de los diferentes consejos directivos de los organismos creados.

23. Es importante señalar que hemos observado que la designación del director del INDONORT, INDOMET, ODAC y Coordinador técnico del CODORTEC, establecen una duración de 6 años, sin embargo es oportuno señalar que dichos directores son designados por el Poder Ejecutivo en las atribuciones que el confiere el artículo 128, por lo que resulta improcedente condicional el tiempo de su gestión, en virtud que no debe ser más extenso que el de su administración por lo que recomendamos disminuir a un tiempo de 4 años.

23 En otro orden debemos señalar que a partir del artículo 79 cambia la estructura del proyecto de ley en la presentación de sus disposiciones estableciéndolas de la siguiente manera: *Primero, Segundo....*, sin embargo, es oportuno señalar que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa la unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo; es decir, ninguna parte del texto puede ser excluida de la división de artículos, por lo que recomendamos, modificar la presentación de las disposiciones contenidas a partir de artículo 79 en la palabra *Artículo Primero...*; en virtud, de que la Técnica establece que los artículos transitorios se ponen con el número ordinal que corresponda con letra y se le antepone la palabra artículo.

En ese mismo orden, es oportuno señalar en cuanto a la elaboración técnica de los artículos transitorios y disposiciones finales son aquellos que incorporan en el texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivos: de la entrada en vigor, de la pérdida de la vigencia, del derecho intemporal, de las disposiciones provisionales y las reglamentarias es por esta razón que se deben establecer y diferenciar este tipo de normas iniciando una nueva numeración; en tal sentido tenemos a bien recomendar la creación de tres capítulos que traten de : Las disposiciones transitorias, derogatorias y finales.

24. Hemos podido observar que el proyecto de Ley en los artículos que corresponde a la asignación de recursos de los organismos no es directa, por lo que tomando en cuenta lo que establece la Constitución de la República en su artículo 237. “ **No tendrá efecto ni validez la ley que ordene , autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado , sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesario para su ejecución**” ,por lo tanto sugerimos elaboran una redacción que sea más específica en cuanto a los recursos que se necesitan para la ejecución de esta ley.

25. El proyecto de ley en sus capítulos VIII y IX establece su estructura sin epígrafe, sin embargo de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2 literal

d.4 dice: todos los artículos sin excepción llevan epígrafe, que son las construcciones breves y claras que expresan de manera precisa el objeto principal del artículo, por lo que recomendamos epigrafiar los artículos que inician nueva numeración que ese encuentran contenidos en las disposiciones de la parte final, tales como: las transitorias, derogatorias y finales.

26. El proyecto de ley presenta en el Capítulo VIII ordinal décimo y IX ordinal primero del proyecto de ley establecen la frase “**Presidente Constitucional de la República**”, sin embargo es oportuno señalar que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 5 literal e) se debe evitar el uso en el texto normativo de excesos de términos o redundancias que pongan en riesgo la interpretación, por lo tanto sugerimos la eliminación de la palabra Constitucional, ya que resulta sobreabundante.

1. Es oportuno señalar que hemos podido detectar de acuerdo al capítulo VIII ordinal noveno que establece que los componentes del sistema del SIDOCAL establecerán las reglas, procedimientos, métodos que complementen esa ley a través de reglamentos; sin embargo, es pertinente señalar que el reglamento es una norma jurídica de carácter general dictada por el poder ejecutivo, pero su rango en el orden jerárquico es inmediatamente inferior a la ley, y generalmente la desarrolla., por lo tanto, según la mayoría de la doctrina, se trata de una de las fuentes del derecho, que forma parte del ordenamiento jurídico; es decir, que la ley es la norma y el reglamento es cómo vas a aplicar esa norma, se trata de las instrucciones de cómo debe tener aplicación, regula la ley, pero sin ir más allá de la ley, un reglamento no puede ir más allá de lo que la ley le permita, por que la “**Ley**” es la norma jurídica dictada por el legislador cuyo precepto establecido por la autoridad competente, manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y su incumplimiento trae aparejada una sanción.

En ese mismo orden es importante señalar que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa la Norma Jurídica debe contemplar las consecuencias directas de su incumplimiento ya se trate de sanciones administrativas, penales o civiles, por lo que recomendamos observar este elemento a fin de agregar al proyecto de ley un capítulo que trate sobre las sanciones que trae el incumplimiento de la norma, ya que la ley garantiza la permanencia de la norma en el tiempo, sin embargo los reglamentos por su procedimiento de entrada en vigencia es muy vulnerable y flexible para cambios continuos

28. Hemos observado que en el artículo 37 párrafo I, capítulo VIII ordinal sexto y décimo; así como en el capítulo IX ordinal primero y segundo del proyecto de ley que establecen que la entrada en vigencia es a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, sin embargo, debemos señalar que la Constitución de la República en su artículo 101 establece: “***Toda ley aprobada en ambas Cámara será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si este no la observare la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el presidente de la***

cámara que la haya remitido al poder ejecutivo la publicará.”, en tal virtud, tomando en consideración que establecer la fecha de promulgación de acuerdo a la Constitución de la República en caso de que no sea promulgada por el poder ejecutivo puede dejar sin una fecha cierta la entrada en vigor de la ley, proponemos establecer con precisión una fecha determinable, tomando además en consideración que la ley sólo será oponible a los terceros cuando se repute conocida en todo el territorio nacional, tal como establece el artículo 109 de la Constitución de la República que dice: ***“ Las leyes después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.”***; en tal sentido sugerimos sustituir la expresión ***“a partir de la fecha de su promulgación”*** por ***“a partir de la fecha de su publicación”***

29. El texto legal de acuerdo al Manual de Técnica, debe establecer cuando será la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto, sugerimos la creación de un artículo que se refiera a la misma en una redacción alterna que diga así:

“Artículo Quinto. Entrada en vigencia- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.”

30. El proyecto de ley sobre el Sistema Dominicano para la Calidad esta actualmente siendo analizado y objeto de estudio en la Sub-Comisión de Trabajo de la Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zonas Francas, a la cual este Departamento de Revisión Técnica Legislativa DETEREL, representado por la Lic. Rosemary Cedeño, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias ha participado en las diversas reuniones de estudio que ha realizado la subcomisión, emitiendo diversas opiniones con la finalidad de adecuar el proyecto a las normas constitucionales vigentes y observando el aspecto legal, lingüístico y de la técnica legislativa en todas las normas que conforman el proyecto de ley; a tales fines el presente informe constituye un informe preliminar de los problemas detectados hasta este momento por el Departamento los cuales nos permitimos citar:

1. Creación de un título para la ley.
2. Se enumeró los Considerandos del proyecto de ley.
3. Se le agregó entre los vistos la Constitución de la República y el Decreto No. 170-01 del 31 de Enero del 2001, que crea e integra el Comité Nacional del Codex Alimentarius (CONCA), que pone en vigor el Reglamento de Funcionamiento.
4. Cambio en el ordenamiento Sistemático (Capítulo/ Secciones/ Sub- Secciones)
5. Cambio en los acápites transformados de literales a numerales y divididos por literales.
6. Cambios sucesivos en la numeración de los artículos, por la creación de varios artículos, según lo recomendado en este informe.

7. Creación de Epígrafe para todos los artículos del proyecto.
8. Eliminación de los adverbios de modo.
9. Cambio de los tiempos verbales.
10. Cambio de las Remisiones internas estableciéndolas de manera directa.
11. Reestructuración en el título 1 del proyecto de ley en cuanto a sus artículos, estableciendo nuevas redacciones, cambios en su ubicación tal como nos referimos en el acápite 7 del presente informe.
12. . Creación de los artículos que se refieren al objeto, finalidad y órgano ejecutor del SIDOCAL.
13. Creación del artículo que se refiere a la designación de los directores
14. Alineación de los artículos del proyecto de ley con la nueva Constitución de la República.
15. Se le agrego un artículo que remite a los requisitos mínimos de la ley 41-08 sobre función Pública que crea la Secretaria de Estado de Administración Pública.
16. Readecuación de los artículos en cada capítulo de acuerdo al contenido de los mismos, a fin de llevar un ordenamiento temático del texto legal.
17. Eliminación de los Consejos Directivo de los Organismo creados por esta ley.
18. Cambio en la estructura de las Disposiciones, transitorias y finales del textos normativo.
19. Se le sugiere agregar un Capítulo que hable sobre las sanciones por el incumplimiento de esta ley.
20. Agregar la estructura artículo a todas las disposiciones contenidas en la parte final.
21. Creación de un capítulo que habla sobre las Disposiciones derogatorias.
22. Reubicación de las disposiciones derogatorias.
23. Creación del artículo de la entrada en vigencia.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados hasta este momento, ya que con el desarrollo de los trabajos de la sub –comisión pueden surgir nuevos aportes, es importante establecer que lo señalado anteriormente, constituye un informe preliminar de este departamento en cuanto a los estudios que se han venido realizando en torno al proyecto de ley; por lo antes dicho, debemos señalar que la redacción alterna anexa provisional, es el resultado de los problemas que hasta ahora han sido encontrados, por lo que puede ser modificada

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.

LEY QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO PARA LA CALIDAD (SIDOCAL)

CONSIDERANDO PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero del 1995, la República Dominicana ratificó el Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y que, consecuentemente, es compromisario de los Acuerdos Multilaterales sobre Mercancías, Servicios y Propiedad Intelectual;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es una obligación fundamental del Estado dominicano reconocer y garantizar a las personas el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad; así como formular y aplicar controles efectivos sobre la producción local y los bienes importados, unificando los esfuerzos e iniciativas de las instituciones públicas y privadas vinculadas directa o indirectamente con los procesos de evaluación de la conformidad o demostración de la calidad;

CONSIDERANDO TERCERO: Que para facilitar y garantizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y calidad, exigidos en los mercados internacionales, resulta necesario establecer un sistema que involucre el funcionamiento eficiente de las actividades de normalización técnica, metrología, reglamentación técnica, pruebas y ensayos, acreditación y certificación, que contribuyan con el fortalecimiento de la capacidad competitiva de las organizaciones;

CONDIDERANDO CUARTO: Que por las razones antes expuestas resulta imprescindible la creación y el formal establecimiento del Sistema Dominicano para la Calidad y de los organismos que lo integran, que apoye el cumplimiento de los objetivos, propósitos y actos complementarios o derivados vinculados al campo de la calidad, en forma integral y en el marco de una visión de nación que permita enfrentar con éxito los retos provenientes de las tendencias actuales del comercio internacional y de la economía global;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 290, del 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley No. 3925, del 17 de septiembre de 1954, sobre Pesas y Medidas;

VISTA: La Ley No. 602, del 20 de mayo de 1977, sobre Normas y Sistemas de Calidad;

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No. 358-05, del 26 de julio de 2005, sobre Derechos del Consumidor o

Usuario;

VISTA: La Ley No. 424-06, del 20 de noviembre de 2006, sobre Implementación del DR-CAFTA;

VISTA: La Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial;

VISTA: Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008 de Función Pública que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Ley No. 48-08, del 6 de febrero de 2008, sobre Competencia

VISTO: El Decreto No. 170-01 del 31 de Enero del 2001, que crea e integra el Comité Nacional del Codex Alimentarius (CONCA), y pone en vigor el Reglamento de Funcionamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ALCANCE, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE LA LEY

SECCIÓN I.

DEL OBJETO

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular todos los servicios y las asistencias especializadas, relativos a la demostración de la calidad, a fin de promover la competitividad comercial, asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales, inducir la confianza en el intercambio comercial de bienes y servicios, desarrollar los principios en materia de calidad y establecer los mecanismos necesarios que permitan garantizar a los ciudadanos disponer de bienes y servicios de calidad nacional, a través del soporte técnico de los organismos que componen el sistema de calidad en la República Dominicana.

SECCIÓN II

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Ámbito de aplicación de las actividades. La presente Ley se aplica en el territorio nacional a todas las personas físicas y morales que ejerzan actividades relacionadas con la determinación directa o indirecta del cumplimiento de los requisitos establecidos en normas y/o reglamentos técnicos de calidad y a todos los bienes y servicios producidos dentro del país o que ingresen desde terceros países al territorio nacional.

SECCIÓN III

DE LA FINALIDAD

Artículo 3. Finalidad. Esta ley tiene como finalidad actuar de manera coordinada y con los organismos que componen el sistema para dar cumplimiento a los procedimientos, guías, normas técnicas y reglamentos internacionales, que correspondan a cada uno, además tienen como finalidad demostrar, de manera fehaciente y creíble, el cumplimiento de los requisitos voluntarios o reglamentarios aplicables a los bienes y servicios; y a los servicios implicados para generarlos y comercializarlos, a los procesos, sistemas e instalaciones.

SECCIÓN IV DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4. Principios. Son los principios que rigen la presente ley:

1. **Equidad o trato nacional.** El Estado Dominicano concederá a las mercancías importadas, una vez que hayan pasado las aduanas dominicanas, un trato no menos favorable que el otorgado a las mercancías idénticas o similares de producción nacional.

2. **Equivalencia.** El Estado Dominicano reconocerá los Reglamentos Técnicos de otros países, que estén conformes con las normativas y los procedimientos recomendados por las organizaciones internacionales competentes o con las recomendadas por organizaciones regionales reconocidas o con las establecidas por alguno de los actores, mediante acuerdos de reconocimiento mutuo.

3. **Armonización.** La República Dominicana utilizará como marco de referencia para el establecimiento de sus normas y Reglamentos Técnicos, las normas técnicas, directrices o recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes.

4. **Participación.** El Estado dominicano garantizará la participación de todos los sectores de la vida nacional en el desarrollo y en la promoción de la calidad y no aplicar o incentivar medidas discriminatorias a favor de terceros.

5. **Excelencia.** Las autoridades gubernamentales y del sector privado propiciarán estándares de calidad, eficiencia técnica, productividad y responsabilidad social en todos los sectores de la economía y la sociedad dominicanas.

6. **Información.** Las entidades que conforman el SIDOCAL serán las responsables de la difusión permanente del contenido y el alcance de sus actividades y de mantener disponible, de acuerdo con la Ley pertinente y frente a todo público, la información necesaria al respecto.

7. **Transparencia.** Las actuaciones de las entidades creadas en la presente ley deben ser dirigidas garantizar siempre el fundamento estrictamente técnico de las decisiones y no ocultar ni negar a terceros

la información disponible sobre asuntos que impliquen riesgos a la salud humana, animal y vegetal o al medio ambiente.

8. **Competencia** . La funcionalidad de las entidades creadas por la presente ley deben ser dirigidas al logro de una competencia libre, leal y sin distorsiones.

9. **Equilibrio**. Las actividades del Sistema Dominicano para la Calidad deben responder a los intereses del país y, Consecuentemente, ningún sector social o individuo podrá hacer prevalecer los suyos, lesionando el interés común, ni podrá actuar desconociendo los demás principios aquí descritos. En este sentido, los Componentes garantizan el más estricto balance de los intereses públicos y privados, representados en el SIDOCAL, y actuarán siempre en base a razones estrictamente técnicas.

Artículo 5. Política del estado. Se declara política de Estado, la demostración y la promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como factor fundamental y prioritario de la productividad, la competitividad y el desarrollo sostenible.

PÁRRAFO .El Estado dominicano propiciará la difusión de una cultura de calidad, a través de la educación y la formación de recursos humanos, el apoyo y el financiamiento de talleres, seminarios y foros regionales sobre los temas que trata la presente Ley. A tales fines, el Estado promoverá el uso de los medios de comunicación de masas, tanto público como privado.

SECCIÓN V

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 6. Definiciones. A los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se entiende por:

Acreditación: Procedimiento por el cual un organismo autorizado para ello reconoce la competencia técnica de laboratorios y de organismos de certificación e inspección, para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

BIPM: Buró Internacional de Pesas y Medidas. Es la entidad facultada para actuar en asuntos relacionados con la metrología mundial, en particular en lo tocante a la demanda de patrones de medición, cada vez de mayor exactitud, rango y diversidad, y en la necesidad de demostrar equivalencias entre los patrones nacionales de medición.

Calidad: Grado en que un conjunto de características inherentes a bienes y servicios cumple con unas necesidades o expectativas establecidas, generalmente implícitas u obligatorias (requisitos).

Calibración: Medición repetida con regularidad para comparar un instrumento de medición contra un patrón con mayor exactitud.

Certificación: Procedimiento por el cual una tercera parte asegura, por escrito, que un producto, proceso, servicio o persona cumple con los requisitos especificados.

Certificado de Conformidad: Documento, sello o marca de conformidad, emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación reconocido, con el que se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio, debidamente identificado, está conforme con la norma o reglamento técnico que le corresponde.

Control de la Calidad: Parte de la gestión de la calidad orientada al cumplimiento de los requisitos normativos o reglamentarios.

Controles Metrológicos: Conjunto de actividades de Metrología Legal que contribuyen al aseguramiento metrológico.

Ensayo/prueba: Operación técnica que consiste en la determinación de una o más características de un producto, proceso o servicio y que sigue un procedimiento especificado.

Evaluación de la Conformidad: Cualquier actividad relacionada con la determinación directa o indirecta del cumplimiento de los requisitos pertinentes, tales como: muestreo, ensayo e inspección (Control de la Calidad), evaluación, verificación y aseguramiento de la conformidad (declaración del proveedor, certificación), registro, acreditación y aprobación.

Financiamiento Básico: Corresponde a los recursos financieros requeridos para el funcionamiento operativo de una entidad y que incluye los necesarios para la representación y la participación del país en los diferentes organismos regionales e internacionales de metrología, normalización técnica y acreditación.

Gestión de Calidad: Actividades coordinadas para dirigir y controlar una organización, en lo relativo a la calidad.

Inspección: Evaluación de la conformidad por medio de observación y dictamen. Es acompañada, cuando sea apropiado, por mediciones, ensayos, pruebas o comparación con patrones.

Instituto Nacional de Metrología INM: Término utilizado internacionalmente y que se refiere a la entidad nacional formalmente establecida para custodiar los patrones nacionales (por sus siglas en inglés: NMI, National Metrology Institute).

Incertidumbre: Parámetro asociado al resultado de una medición, que caracteriza la dispersión de los valores que podrían razonablemente ser atribuidos al mensurado. Los mismos procesos de materialización de las unidades de medida que se utilizan diariamente tienen limitaciones de exactitud, al igual que los de calibración, aquéllos a través de los cuales se establece la relación entre las indicaciones de los instrumentos de medida y los valores materializados por patrones.

Marca de Certificación: Signo distintivo a ser aplicado a productos o servicios cuyas características han sido evaluadas y comprobadas por una tercera parte competente.

Metrología: Ciencia de las medidas. La metrología comprende todos los aspectos, tanto teóricos como prácticos, que se refieren a las mediciones cualesquiera que sean sus incertidumbres y los campos de la ciencia y de la tecnología en que tengan lugar.

Metrología Científica: Rama de la metrología que se encarga de la custodia, mantenimiento y trazabilidad de los patrones, y de la investigación y desarrollo de nuevas técnicas de medición, de acuerdo al estado del arte y de la ciencia.

Metrología Industrial: Rama de la metrología que se ocupa de lo relativo a los métodos de medición, medios de medición y calibración de los patrones y equipos de medición empleados en la producción, comercio, inspección y pruebas.

Metrología Legal: Rama de la metrología relacionada con las actividades que resultan de requerimientos establecidos en reglamentos técnicos, por el organismo competente, concernientes a mediciones, unidades de medida, instrumentos de medida y métodos de medidas.

Norma Técnica: Documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos, procesos y métodos de producción conexos, cuya observancia no es obligatoria. Una norma puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicable a un producto, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas.

Normas Técnicas Dominicana NORDOM. En todas las disposiciones legales y reglamentarias, la expresión "Norma Dominicana, NORDOM, se entenderá como documento normativo de carácter optativo, no obligatorio.

Normalización Técnica: Actividad que establece, con respecto a problemas actuales o potenciales, disposiciones de uso común y continuado, dirigidas a la obtención del nivel óptimo de orden, en un contexto dado.

Organización Internacional de Metrología Legal (OIML): Es la entidad que organiza la armonización internacional dentro de la cual se elaboran las recomendaciones para mediciones y procedimientos normalizados de verificación.

Organización Internacional para la Normalización (Internacional Organization for Standardization):
ISO

Patrón: Medida materializada, instrumento de medida, material de referencia o sistema de medida destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad, uno o varios valores de una magnitud para que sirvan de referencia.

Proceso: Conjunto de actividades mutuamente relacionadas o que interactúan, las cuales transforman los elementos de entrada en resultados.

Producto: Es el resultado de un proceso

Reconocimiento de Equivalencias: Proceso por el que se demuestra objetivamente y con bases científicas que las medidas adoptadas por el exportador en un determinado ámbito logran el nivel adecuado de especificación exigido por el importador.

Reconocimiento Internacional: Procedimiento mediante el cual se homologan y aceptan métodos y procedimientos relativos a las actividades de evaluación de la conformidad, mediante acuerdos multilaterales, firmados por los organismos de acreditación regionales o internacionales.

Reglamento Técnico (RT): Documento en el que se establecen las características de un producto, proceso o método de producción con ellas relacionados, incluidas las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un producto, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas.

Reglamento Técnico Dominicano (RTD): Es el Reglamento Técnico que ha sido oficializado por la Comisión Dominicana de Reglamentación Técnica (CODORTEC).

Sistema Internacional de Unidades (SI): Sistema de medición adoptado con la firma de la Convención del Metro, en 1875, y conformado por siete unidades básicas: metro, kilogramo, segundo, amperio, kelvin, mol y candela.

Tolerancia: Es la cantidad de variación permitida en una pieza o el total de variación admisible en una dimensión determinada. Existen tres (3) tipos de tolerancia: de magnitud, de posición y de forma.

Trazabilidad: Propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón, por el cual puede ser relacionado con los patrones de referencia, usualmente patrones nacionales o internacionales, a través de una cadena ininterrumpida de comparaciones, teniendo establecidas las incertidumbres

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DOMINICANO PARA LA CALIDAD (SIDOCAL)

SECCIÓN I DE LA ESTRUCTURA DEL SIDOCAL

Artículo 7. Creación del SIDOCAL. El Sistema Dominicano para la calidad es el conjunto de organizaciones especializadas responsables de gestionar, administrar y coordinar todos los procesos y los procedimientos asociados, directa o indirectamente, a la evaluación de la conformidad o a la demostración de que las normas y los reglamentos técnicos se cumplen.

Artículo 8. Objeto del SIDOCAL. El Sistema Dominicano para la Calidad, "SIDOCAL", tiene por objeto establecer como un conjunto lógicamente ordenado y sujeto a una determinada jerarquía técnica de actividades y competencias institucionales, relativas a la metrología, normalización técnica, ensayos, certificación y acreditación, a través de un grupo de organismos que sean: "Componentes del Sistema".

Artículo 9. Fines del SIDOCAL. Son fines específicos del SIDOCAL:

- 1) Orientar, ordenar y articular la participación de la administración pública y del sector privado en las actividades de evaluación de la conformidad y de promoción de la calidad, integradas al SIDOCAL.
- 2) Promover la disponibilidad y el uso de los mecanismos de evaluación y demostración de la conformidad.
- 3) Promover la adopción de prácticas de gestión de calidad y de formación en las empresas productoras y de servicios.
- 4) Fomentar la calidad de los bienes disponibles en el mercado y de los destinados a la exportación.
- 5) Propiciar la inserción cultural de la calidad, en todos los planos de la vida nacional, especialmente en el individual y en el social.
- 6) Coordinar, al nivel de las instancias públicas y privadas, las medidas y las acciones necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente y los recursos naturales.
- 7) Garantizar los derechos legítimos del consumidor y prevenir todo tipo de prácticas que puedan inducir a error.
- 8) Articular la gestión pública y privada con todas las actividades que realicen o promuevan los Componentes del SIDOCAL, y garantizar el más alto grado de coordinación entre ellas para neutralizar las iniciativas o medidas que sean o se puedan potencialmente convertir en barreras técnicas al comercio.

Artículo 10. Composición del SIDOCAL. esta compuesto por los siguientes organismos:

- 1) El Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA) creado por esta ley.
- 2) El Instituto Dominicano de Normas Técnicas (INDONORT) creado por esta ley.
- 3) El Instituto Dominicano de Metrología (INDOMET) creado por esta ley.
- 4) El Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) creado por esta ley.
- 5) La Comisión Dominicana de Reglamentación Técnica (CODORTEC) creado por esta ley.
- 6) Los organismos evaluadores de la conformidad (entidades de certificación, laboratorios de ensayos y calibración y organismos de verificación o inspección).
- 7) Los Ministerios de Estado, Direcciones Generales del Estado dominicano y otras entidades públicas que, en función de sus competencias, tienen o en el futuro puedan tener la facultad legal de expedir RT y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 11. Normalización técnica. El Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL) para fines de esta ley considera la normalización técnica como eje central del mismo.

PÁRRAFO: Las normas técnicas proporcionan un esquema de referencia o un lenguaje técnico, homologado entre proveedores y clientes, y por cuanto están presentes y permean todas las demás actividades del SIDOCAL.

Artículo 12. Organismo de ejecución. Para la ejecución del Sistema Dominicano para la Calidad será creado el Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA).

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DOMINICANO PARA LA CALIDAD
(CODOCA)

SECCIÓN I
DE LA CREACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CODOCA

Artículo 13. Creación del CODOCA. Se crea el Consejo Dominicano para la Calidad, (CODOCA), como una organización de carácter consultivo del Gobierno Central autónomo y descentralizado, provisto de personalidad jurídica con autonomía administrativa, financiera y técnica adscrita al Ministerio de Industria y Comercio, responsable de definir las políticas de calidad que sean de interés nacional en las áreas de metrología, normalización y reglamentación técnica, ensayos, acreditación y certificación, de acuerdo con las necesidades del desarrollo nacional y los lineamientos y prácticas internacionales reconocidos.

Artículo 14. Composición del CODOCA. Está compuesto de la siguiente manera:

- 17) Ministro de Industria y Comercio o su representante (quien lo presidirá)
- 18) Ministro Salud Pública y Asistencia Social o su representante.
- 19) Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 20) Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.
- 21) Ministro de Agricultura.
- 22) Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología
- 23) El Directores Nacional de INDONORT.
- 24) El Directores Nacional de INDOMET.
- 25) El Directores Nacional de ODAC.
- 26) El Coordinador Técnico de la CODORTEC.
- 27) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Competitividad (CNC).
- 28) El Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).
- 29) El Director del Instituto Nacional de Protección de los Derechos de los Consumidores (PRO-CONSUMIDOR).
- 30) Dos representantes del sector académico (universidades, institutos de investigación).
- 31) Un delegado de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas.
- 32) Ocho (8) delegados del sector privado (asociaciones de industrias, entidades representativas de las pequeñas y medianas empresas, cámaras de comercio y producción, asociaciones del comercio interno e importador).

PÁRRAFO I: Los miembros del CODOCA, a excepción de los responsables de los organismos del sistema, serán designados por las instituciones a las que pertenecen. Éstos deben ser profesionales de amplia experiencia y formación en las materias relacionadas con los Componentes del Sistema y cumplir con los requisitos mínimos establecido en la ley 41-08 sobre Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

PÁRRAFO II: El CODOCA puede convocar como miembros permanentes o transitorios a otros sectores interesados.

Artículo 15. Atribuciones del CODOCA El CODOCA, como máximo organismo ejecutivo en materia de calidad, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Recomendar al Poder Ejecutivo las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento eficiente del SIDOCAL, contribuyendo a su modernización y actualización, de acuerdo con las pautas y las tendencias prevalecientes en el ámbito internacional.
- 2) Formular los lineamientos generales, metodologías, procedimientos y acciones específicas que deben ser adoptados para poner en ejecución la presente Ley.
- 3) Formular y recomendar la Política Nacional de Calidad al Poder Ejecutivo.
- 4) Elaborar y recomendar el Plan Nacional de Calidad, para un período determinado y actualizarlo cuantas veces se estime necesario.
- 5) Formular y recomendar políticas y directrices, en base a las cuales se regirán los bienes de origen local e importado, sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
- 6) Velar para que no se adopten ni mantengan procedimientos de evaluación de la conformidad más estrictos, que sus equivalentes en otros países, y no contribuir con la aplicación de tales procedimientos, de manera más estricta que lo necesario para cerciorarse de que el bien o el servicio se ajuste al Reglamento Técnico o a la Norma Técnica aplicable.
- 7) Garantizar el más alto grado de coordinación y sintonía funcional de las actividades y los programas operativos y de desarrollo de los Componentes del SIDOCAL. En este sentido:
 - a). Conocer y presentar al Ejecutivo, ministerios de Estado y entidades representativas del sector privado, las memorias anuales de los componentes del SIDOCAL.
 - b). Conocer y remitir al Ejecutivo y demás actores, sus proyectos, programas y planes de trabajo específicos.
 - c) Dar seguimiento a la gestión de sus actividades y monitorear la eficacia de su desempeño.
 - d) Hacer las recomendaciones que en materia de calidad se estimen pertinentes y oportunas a las instituciones u organismos públicos y privados y a las instancias ejecutivas de los Componentes del SIDOCAL.
 - e) Recomendar la suscripción de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales, en el ámbito de sus competencias. En este sentido, coordinar la ejecución de programas y proyectos de cooperación o asistencia técnica con organismos internacionales y determinar las prioridades de aplicación de las donaciones de organismos extranjeros, para los fines previstos en esta Ley.
 - f) Desarrollar cuantas actividades sean necesarias para movilizar a los distintos sectores de la sociedad dominicana, a fin de asegurar su participación en el proceso de mejoría continua de la calidad y la productividad, en los ámbitos que sean considerados prioritarios para el desarrollo sostenible del país.
 - g) Promover en el país la formación, actualización y especialización de personas e instituciones, en las materias que corresponden al ámbito de esta Ley.
- 8) Aumentar el nivel de conciencia pública, a través del estímulo y la promoción de la educación del consumidor, y del apoyo a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.

- 9) Contribuir al mejor posicionamiento de la imagen exterior de los productos y servicios del país mediante la promoción y el aseguramiento de la calidad de los mismos, de tal forma que **"Producido en República Dominicana"**, se convierta en un sinónimo de calidad.
- 10) Recomendar a las autoridades competentes, en materia educativa, la inclusión de la temática de la calidad y de contenidos específicos, en los programas de instrucción de los distintos niveles, a fin de promover una Cultura de Normalización y Calidad en la sociedad.
- 11) Promover la implementación del Sistema Internacional de Unidades (SI), en República Dominicana.
- 12) Conocer, en última instancia, las apelaciones derivadas de la imposición de sanciones por violaciones de las disposiciones de esta Ley, originadas por acciones u omisiones de las entidades que integran el SIDOCAL.
- 13) Dictar su Reglamento Interno de funcionamiento.
- 14) Presentar al Poder Ejecutivo mediante el conocimiento y el examen de una terna, sometida indistintamente por el sector privado y el sector público, a los directores del INDONORT e INDOMET.
- 15) Conocer de los proyectos de normas elaboradas por el INDONORT, adaptadas, adoptadas o armonizadas y proceder a su examen y oficialización como Normas Dominicanas (NORDOM)
- 16) Aprobar los Reglamento Interno del INDONORT, CODORTEC, INDOMET y ODAC. Determinar las políticas generales y los planes estratégicos del ODAC.
- 16) Aprobar el plan de trabajo, el presupuesto anual ordinario, el extraordinario y los informes anuales INDONORT, CODORTEC, INDOMET y ODAC.
- 17) Resolver las apelaciones presentadas contra los procedimientos y los resultados finales de las acreditaciones; así como los procedimientos de sanción contra los entes acreditados.
- 18) Velar por el cumplimiento de las normas y los procedimientos de acreditación.
- 19) Nombrar y destituir al Auditor Interno del ODAC.
- 20) Nombrar la Comisión de Acreditación.
- 21) Crear los Comités necesarios para el conocimiento de las apelaciones y reconsideraciones de las decisiones de los directores en materia de acreditación y certificación
- 22) Otras atribuciones que señale el Reglamento de la presente Ley, y que sean consideradas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del SIDOCAL

SECCIÓN II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CODOCA

Artículo 16. Estructura del CODOCA. El CODOCA esta estructurado de la forma siguiente:

- 1) Un Presidente.
- 2) Una Secretaría Técnica, integrada por:
 - a. Coordinador Técnico Nacional.
 - b. Comités Técnicos Especializados.
- c. Un personal mínimo de soporte en las áreas administrativas y técnica.

Artículo 17. Presidente del CODOCA. El Presidente es el Ministro de Industria y Comercio quien presidirá las reuniones plenarias ordinarias y extraordinarias del CODOCA.

PÁRRAFO: Las decisiones del CODOCA serán adoptadas por la mayoría simple de los presentes y, en caso de empate, el voto del Presidente del CODOCA será decisivo.

Artículo 18. Secretaría técnica del CODOCA La Secretaría Técnica del CODOCA tiene bajo su responsabilidad el conocimiento y la coordinación de las iniciativas relacionadas con el funcionamiento de los Componentes del SIDOCAL y cualesquiera otras funciones que sean establecidas en el Reglamento Interno del CODOCA y en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 19. Coordinador técnico nacional. El Coordinador Técnico Nacional será responsable de:

- 1) Planificar, coordinar y ejecutar las iniciativas, decisiones y planes de trabajo del CODOCA e informar de ello en las reuniones plenarias.
- 2) Asistir al CODOCA en todas las materias que son de su competencia.
- 3) Servir de enlace permanente entre el CODOCA y los Componentes del SIDOCAL, en las materias que a ellos corresponden, y convocar a sus miembros a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- 4) Servir de enlace entre el CODOCA y los sectores público y privado, en lo referente a los temas que se tratan en la presente Ley.
- 5) Proporcionar, ante cualquier duda razonable, formalmente expresada por los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) interesados, las respuestas y la documentación pertinentes, fungiendo así como Punto de Contacto o Servicio de Información (Enquiry Point).
- 6) Cualquier otra función que sea considerada necesaria en el Reglamento de la presente Ley.

PÁRRAFO I. El Coordinador Técnico Nacional será nombrado mediante concurso público por el CODOCA, contando con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros. Una vez se haya seleccionado el candidato, se remitirá informe al Presidente de la República para que éste proceda a su designación mediante Decreto Presidencial.

PÁRRAFO II. La función de Punto de Contacto, se refiere a cualquier duda o requerimiento de los miembros de la OMC, relativos a Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) y procedimientos de Evaluación de la Conformidad, vigentes o en vías de aprobación en el país. En las deliberaciones del CODOCA, el Coordinador Técnico Nacional tendrá voz; pero no voto.

PÁRRAFO III: Todos los miembros del CODOCA, con la única excepción de su Coordinador Técnico Nacional, están exentos del cobro de salarios, cuotas o aportes, vía presupuesto nacional, y son considerados funcionarios honoríficos.

Artículo 20. Comités técnicos especializados (CTE) El Coordinador Técnico Nacional del CODOCA puede convocar a especialistas o expertos, quienes se organizarán en un CTE para estudiar y formular recomendaciones en el ámbito específico de sus competencias legales. Se pueden formar cuantos CTE sean necesarios, de acuerdo con los requerimientos del CODOCA y las necesidades del país en materia de calidad.

Artículo 21. Recursos del CODOCA. El CODOCA cuenta con los siguientes recursos:

- 1) Una asignación presupuestaria anual del Gobierno dominicano a través del Ministerio Técnico de la Presidencia, solicitada de acuerdo con los gastos corrientes y operativos de la Secretaría Técnica y las obligaciones y proyectos de inversión previstos para un año calendario. Estos recursos deberán siempre ser suficientes para garantizar el normal funcionamiento del CODOCA.
- 2) Los fondos no reembolsables que organismos nacionales e internacionales o gobiernos tengan a bien asignarle.
- 3) Los legados o donaciones legalmente aceptados.
- 4) Las asignaciones anuales no reembolsables que en sus presupuestos asignen las entidades privadas que tienen representación permanente en el CODOCA.
- 5) Cualquier otra fuente de ingreso que no entre en contradicción con el ordenamiento jurídico vigente y que cuente con la aprobación del pleno del CODOCA.

SECCIÓN III DEL INSTITUTO DOMINICANO DE NORMAS TÉCNICAS (INDONORT)

SUB- SECCIÓN I CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DOMINICANO DE NORMAS TÉCNICAS (INDONORT)

Artículo 22. Creación del (INDONORT) Se crea el Instituto Dominicano de Normas Técnicas, (INDONORT), en sustitución de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), como organismo estatal descentralizado, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, adscrito al Ministerio de Estado de Industria y Comercio, con sede central en la ciudad de Santo Domingo y competencia a nivel nacional, por lo que puede establecer dependencias dentro del territorio nacional, según los criterios que se consideren apropiados.

PÁRRAFO: El INDONORT se rige de manera estricta por los lineamientos, procedimientos, normas técnicas, acuerdos y convenios suscritos o adoptados por el Estado dominicano, y por los procedimientos, normas técnicas, acuerdos, directrices, guías y convenios internacionales referidos a los ámbitos que son de su competencia legal. Del mismo modo, su funcionamiento y operatividad están sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 23. Principios del INDONORT Como organismo nacional de normalización técnica, el INDONORT esta obligado a:

- 1) Que su funcionamiento y constitución estén basados en los criterios y en las normas técnicas internacionales, definidos por los organismos de normalización internacionales y regionales, y su estructura y funcionamiento homologarán a los de cualquier instituto o ente de normalización técnica de otros países.
- 2) Aceptar y cumplir el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas Técnicas, y la organización de su sistema de normalización técnica, partiendo de las pautas o directrices contenidas en dicho Código o en cualquier otro documento similar que pueda sustituirlo.
- 3) Que sus actividades se desarrollen a través de la integración voluntaria de instituciones públicas y privadas, fomentando la más amplia participación de todos los sectores de la sociedad.
- 4) Adoptar los principios de amplia participación, transparencia y consenso, basando su actividad en los resultados consolidados de la experiencia, la ciencia y la tecnología.

SUB- SECCION II

De la Organización del Instituto Dominicano De Normas Técnicas (INDONORT)

Artículo 24. Organización del INDONORT. El INDONORT fungirá como miembro permanente del CODOCA y sus funciones organizativas, operativas y técnicas están bajo la responsabilidad de:

- 1) Un Director Nacional
- 2) Un Subdirector Técnico Nacional
- 3) Un Subdirector Administrativo y Financiero Nacional
- 4) Subdirectores Técnicos Regionales
- 5) Las demás áreas funcionales que se consideren necesarias

Artículo 25. Designación del director. El director del INDONORT será designado por el Presidente de la República de una terna presentada por el CODOCA.

PÁRRAFO I: La selección debe contar con el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del CODOCA.

Artículo 26. Funciones del Director Nacional. El Director Nacional del INDONORT tiene bajo su responsabilidad la ejecución y la gestión de todos los programas operativos, iniciativas, proyectos y actividades relacionados con sus competencias legales. El Director Nacional será designado para un período de cuatro (4) años, mediante el procedimiento que se describe en el Artículo 27, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de conformación del CODOCA.

PÁRRAFO I: Los demás funcionarios y empleados del INDONORT son nombrados por el Director Nacional, quien debe informar oportunamente al Consejo Directivo sobre las designaciones.

PÁRRAFO II: Las funciones específicas del Director Nacional, así como las de los demás funcionarios mencionados en esta Ley, serán descritas en el Reglamento de la misma.

SUB- SECCIÓN III
De las Competencias Técnicas del Instituto Dominicano De Normas Técnicas
(INDONORT)

Artículo 27. Competencia técnica del INDONORT. Las competencias técnicas del INDONORT abarcan los siguientes ámbitos de trabajo:

- 1) Coordinar, planificar y organizar las actividades de adopción, armonización, elaboración, aprobación, publicación, oficialización y divulgación de las normas técnicas, con miras a facilitar el comercio y el desarrollo industrial, servir de base a los RTD y a los procedimientos de evaluación de la conformidad.
- 2) Elaborar programas anuales de capacitación y entrenamiento dirigidos a las empresas, al personal en funciones del sector público y a los consumidores y usuarios.
- 3) Cualquier otra función o competencia que guarde correspondencia con las normas y las directrices internacionales; así como con las buenas prácticas internacionales de normalización técnica.

Artículo 28. Organismo de Certificación. El INDONORT desarrollará la competencia técnica como organismo de certificación mediante su acreditación, en calidad de tal, por un organismo competente y reconocido internacionalmente en la materia. Al mismo tiempo, será el organismo oficial de certificación para productos, servicios, sistemas, procesos e instalaciones, cuando los mismos estén sujetos a reglamentos técnicos. La certificación por parte del INDONORT de productos, servicios, sistemas, procesos e instalaciones, sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos, es obligatoria.

Artículo 29. Funciones en el ámbito de la normalización técnica. El INDONORT cuenta con las siguientes funciones:

- 1) Coordinar la elaboración de las normas técnicas que demande la estructura productiva, la sociedad y el comercio exterior del país, incluyendo la adopción de normas técnicas internacionales y la armonización en ámbitos supranacionales.
- 2) Difundir la adecuada aplicación de las normas técnicas en las distintas actividades productivas y en todo tipo de organizaciones de la sociedad dominicana.
- 3) Instrumentar el mecanismo más idóneo que garantice la activa participación de todos los intereses y los sectores en la elaboración de normas técnicas en los comités técnicos de normalización nacionales, regionales e internacionales.
- 4) Llevar un registro permanentemente actualizado de las normas.
- 5) Fungir como Secretaría Ejecutiva de la Comisión del Codex Alimentarius de la República Dominicana.
- 6) Fungir como Presidente del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC).
- 7) Suscribir convenios y acuerdos de colaboración con entidades de normalización y certificación a nivel nacional, regional o mundial.
- 8) Representar al país como miembro y representante exclusivo de las organizaciones regionales e internacionales de normalización técnica.

- 9) Promover la creación de comités y subcomités técnicos de normalización; así como de otros órganos de estudio, evaluación y control, interesados en el desarrollo de las normas técnicas, por sectores de actividad.
- 10) Desarrollar un programa anual de normalización técnica, con base en las necesidades del desarrollo nacional y tomando en cuenta la Política y el Programa Nacional de Calidad.
- 11) Promover la organización de los interesados en el desarrollo de la normalización técnica nacional y coordinarlos.
- 12) Promover la participación nacional en las actividades organizadas y promovidas por las organizaciones internacionales y regionales de normalización técnica.
- 13) Participar activamente en el proceso de conocimiento, examen y aprobación por parte de la CODORTEC de los Reglamentos Técnicos.
- 14) Publicar cada dos años y actualizar anualmente el Catálogo de Normas Técnicas de la República Dominicana, siguiendo estándares internacionales de ordenamiento y presentación de este tipo de publicaciones.
- 15) Comercializar las normas técnicas nacionales e internacionales y las publicaciones técnicas.
- 16) Las demás que señale el Reglamento y que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del SIDOCAL.

Artículo 30. Interés público de las normas técnicas .Las normas técnicas, como lenguaje homologado entre proveedores y consumidores o usuarios y promotoras del desarrollo tecnológico y productivo del país, serán reconocidas como de interés público. En consecuencia, la administración pública, en cualquier nivel, debe promover su uso y participa activamente en su desarrollo y difusión.

SUB- SECCIÓN IV DE LOS RECURSOS Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DOMINICANO DE NORMAS TÉCNICAS (INDONORT)

Artículo 31. Recursos del INDONORT. Las fuentes de financiamiento de las actividades del INDONORT serán las mismas que las establecidas en el artículo 21, de la presente Ley, incluyendo, además, los provenientes de las ventas de sus servicios.

Artículo 32. Representación del INDONORT. El INDONORT es el organismo competente para representar al país, en materia de Normalización Técnica, en foros, seminarios, talleres, comités y subcomités técnicos, conferencias y asambleas organizadas a nivel nacional, regional y mundial. El director nacional puede decidir la participación de los representantes del sector público y privado, en tales actividades, especialmente cuando se trate de cursos, talleres y seminarios de capacitación técnica en algún tema relacionado con los contenidos de la presente Ley.

SUB- SECCIÓN V DE LAS NORMAS TÉCNICAS DOMINICANA (NORDOM)

Artículo 33. Normas técnicas dominicanas (NORDOM) Las Normas Técnicas Dominicanas (NORDOM) constituyen la referencia básica para determinar la calidad de los productos y los servicios, y serán el punto de partida para la elaboración de Reglamentos Técnicos cuando, para el tema reglamentado, ellas existan y estén vigentes. Las NORDOM pueden ser normas técnicas homologadas, adaptadas, adoptadas o elaboradas y, en este último caso, se toman siempre como referencia las normas técnicas

internacionales, cuando existan. El INDONORT es el único organismo de normalización técnica de la República Dominicana, y en calidad de tal es reconocido por el Estado Dominicano.

SECCION IV DE LA COMISIÓN DOMINICANA DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA (CODORTEC)

SUB- SECCIÓN I CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DOMINICANA DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA (CODORTEC)

Artículo 34. Creación del CODORTEC. Se crea la Comisión Dominicana de Reglamentación Técnica (CODORTEC) como organismo técnico adscrito al Ministerio de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 35. Organización del CODORTEC. La CODORTEC esta organizada de la forma que sigue:

- 1) **Un Coordinador Técnico:** Quien se encargará de la coordinación, planificación y organización del proceso de formulación, conocimiento, aprobación, oficialización, difusión y notificación internacional de los Reglamentos Técnicos.
- 2) **Comité Técnico de Armonización (CTA):** Que tendrá como función principal el examen y el aseguramiento de la conformidad nacional, en cuanto a formato y contenido de los RTD. Este Comité asegurará que el RTD tenga siempre como base una norma o un reglamento técnico internacional, cuando exista y esté vigente.
- 3) **Comités Técnicos de Trabajo Especializados (COTECT):** En los ámbitos que estén siendo reglamentados, estos Comités de Trabajo estarán integrados por los encargados y los técnicos de los departamentos de las secretarías de Estado, dedicados a la elaboración de los RT. Los COTECT podrán consultar, cuando lo estimen absolutamente necesario, a los sectores cuyos intereses sean afectados por los RT en elaboración.

Artículo 36. Designación del director. El director del CODORTEC será designado por el Presidente de la República de una terna presentada por el CODOCA.

PÁRRAFO I: La selección debe contar con el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del CODOCA.

SUB- SECCIÓN II DE LAS FUNCIONES, RECURSOS Y COMPETENCIA DEL CODORTEC

Artículos 37. Funciones de la CODORTEC Son funciones de la CODORTEC:

- 1) Conocer las iniciativas de reglamentaciones técnicas (RT) de los Ministerios del Gobierno dominicano, en cualquier ámbito del quehacer social, económico, científico y tecnológico.
- 2) Estudiar, revisar, aprobar, oficializar y notificar los RTD emitidos por las Secretarías de Estado y sus dependencias funcionales.

- 3) Definir una política de RT, que sea absolutamente compatible con los lineamientos, directrices y acuerdos internacionales en la materia.
- 4) Promover la participación del país en los comités y los subcomités regionales o sub-regionales de RT, que funcionen en el marco de los tratados y los acuerdos comerciales suscritos y ratificados por el país.
- 5) Organizar una base de datos única, que contenga todos los RT hasta la fecha aprobada y emitida por las Secretarías de Estado; así como los que están en curso de aprobación, emisión, notificación y oficialización.
- 6) Fungir como Autoridad Nacional de Notificación (NNA), en materia de RT.
- 7) Definir su Reglamento Interno de funcionamiento.
- 8) Cualquier otra función que pueda ser considerada pertinente y útil en el Reglamento de la presente Ley.

PÁRRAFO I: Como NNA, la CODORTEC es la única entidad gubernamental responsable por la puesta en vigencia de los procedimientos de notificación de los RTD aprobados a las oficinas competentes de la OMC, en Ginebra, o donde se encontraren Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF).

PÁRRAFO II: Las notificaciones sobre RTD a la OMC se harán vía el Ministerio de Relaciones Exteriores. En relación con lo establecido en el Párrafo I, y II y en el Acápito "5" del Artículo 21 de la presente Ley, queda revocada cualquier otra disposición contraria que pueda contenerse en leyes, decretos, reglamentos o resoluciones, vigentes a la fecha de publicación de esta Ley.

Artículo 38. Recursos del CODORTEC. Los ministerios, representadas en la CODORTEC, deben separar, en sus presupuestos anuales, los recursos que sean necesarios para garantizar el más eficiente funcionamiento de la CODORTEC.

Artículo 39. Ámbito del CODORTEC. La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de los RTD necesarios para cautelar los objetivos legítimos del Estado, relacionados con la seguridad, la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas.

Artículo 40. Elaboración y adopción del RTD. La elaboración y adopción de RTD es aplicable a bienes y servicios, procesos relacionados con la fabricación de productos, nacionales o importados, incluyendo las medidas sanitarias, fitosanitarias e ictiosanitarias que les sean aplicables, y a la preservación de la seguridad, respecto a maquinarias y equipos, operaciones de construcción, transporte y almacenamiento de sustancias peligrosas, seguridad biológica, mecánica, térmica, eléctrica, ecológica, electromagnética e industrial.

Artículo 41. Competencia de CODORTEC. Es competencia de la CODORTEC desplegar esfuerzos, avanzar iniciativas y participar en programas regionales o internacionales tendentes a la armonización de los RT y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 42. Compatibilidad Nacional e Internacional La elaboración, adopción y aplicación de RTD, corresponde a los Ministerios del Gobierno dominicano, asegurando ellas, a través de la CODORTEC, el estricto cumplimiento de los procedimientos de aprobación y notificación internacional; así como de los requerimientos de transparencia exigidos por las instituciones supranacionales competentes.

Artículo 43. Organismos de cooperación de la CODORTEC. La CODORTEC actúa y coordina sus actividades de común acuerdo con el INDONORT, el Comité Nacional de Obstáculos Técnicos al Comercio, la Comisión Nacional del Codex Alimentarius, el Comité Nacional de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, la Secretaría Técnica del CODOCA y cualquier otro organismo competente en la materia, que exista o pudiera ser instituido por el Poder Ejecutivo.

**SECCION V
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE METROLOGÍA
(INDOMET)**

**SUB- SECCIÓN I
DE LA CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL INDOMET**

Artículo 44. Creación del INDOMET. Se crea el Instituto Dominicano de Metrología (INDOMET), que es la entidad responsable de la metrología industrial y científica, y de la actividad técnica relacionada con la verificación de los instrumentos y los equipos que se utilizan para pesar o medir en todo el territorio nacional (metrología legal o reglamentaria).

Artículo 45. Autonomía del INDOMET El INDOMET actuará como entidad estatal descentralizada, de Derecho Público, con personalidad jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, adscrito al Ministerio de Industria y Comercio con sede central en la ciudad de Santo Domingo y competencia a nivel nacional, descentralizado y desconcentrado, por lo que puede establecer dependencias u oficinas dentro del territorio nacional.

Artículo 46. Organización del INDOMET. El INDOMET esta conformado por:

- 1) Los Laboratorios Nacionales de Metrología
- 2) Un Director Nacional
- 3) El Personal técnico y operativo correspondiente

Artículo 47. Funciones del INDOMET Son funciones del INDOMET:

- 1) Fungir como Instituto Nacional de Metrología (INM), para República Dominicana.
- 2) En calidad de INM, el INDOMET debe conservar el patrón nacional correspondiente a cada magnitud y asegurar la trazabilidad de los patrones nacionales al SI, a través de calibraciones en institutos de metrología de mayor nivel e intercomparaciones internacionales.
- 3) Diseminar la trazabilidad de los patrones nacionales a los patrones secundarios, de trabajo y a los instrumentos de medición.
- 4) Fungir como laboratorio primario del Sistema Nacional de Calibración, el cual será definido y organizado de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.
- 5) Proporcionar servicios de calibración a los patrones de medición de los laboratorios, centros de investigación o a la industria, cuando así se solicite, y expedir los certificados correspondientes.
- 6) Proporcionar servicios de verificación en materia de metrología legal y emitir los certificados o marcas de conformidad correspondientes a esos servicios.
- 7) Promover y realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la metrología y coadyuvar a la formación de recursos humanos con el mismo objetivo.
- 8) Asesorar a los sectores industriales, técnicos y científicos, en relación con los problemas de medición.

- 9) Participar en el intercambio relativo a temas de la metrología con organismos nacionales e internacionales, y en la intercomparación de los patrones de medida.
- 10) Dictaminar sobre la capacidad técnica de calibración o de medición de los laboratorios, a solicitud de parte o de las autoridades competentes, dentro de los comités de evaluación para la acreditación.
- 11) Organizar y participar, en su caso, en congresos, seminarios, conferencias, cursos o en cualquier otro tipo de eventos relacionados con la metrología.
- 12) Celebrar convenios con instituciones de investigación que tengan capacidad para desarrollar patrones primarios o instrumentos de alta precisión, y con instituciones educativas que puedan ofrecer formación especializada en materia de metrología.
- 13) Celebrar convenios de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas tanto nacionales como extranjeras.
- 14) Elaborar su Reglamento Interno.
- 15) Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley y que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del SIDOCAL.

SUB- SECCIÓN II DE LA ORGANIZACIÓN DEL INDOMET

Artículo 48. Laboratorios Nacionales de Metrología Los laboratorios de metrología son aquellas entidades adscritas al INDOMET, que reúnen la competencia e idoneidad necesarias para determinar la aptitud o funcionamiento de los equipos e instrumentos de medición. El INDOMET puede organizar laboratorios de metrología por regiones o con el criterio de distribución territorial que considere apropiado, siempre que asegure el reconocimiento de las competencias técnicas de los mismos por medio de las acreditaciones otorgadas por un organismo competente.

Artículo 50. Atribuciones del Director: son atribuciones del Director las siguientes:

- 1) Estudiar y hacer las recomendaciones de lugar, respecto al Programa Operativo Anual.
- 2) Analizar los informes periódicos que rinda el Director Nacional y hacer las recomendaciones que considere pertinentes, con la intervención que corresponda a los responsables directos.
- 3) Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos.
- 4) Vigilar el ejercicio de los presupuestos a que se refiere la fracción anterior.
- 5) Examinar y aprobar el balance anual y los informes financieros del organismo, debidamente auditados.
- 6) Examinar las propuestas de creación de comités técnicos y de apoyo.
- 7) Aprobar la realización de otras actividades tendientes al logro de los objetivos del INDOMET.
- 8) Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales aplicables.
- 9) Elaborar el programa operativo anual, someterlo a consideración del CODOCA y responder por la ejecución del que se apruebe.
- 2) Establecer y mantener relaciones con los organismos de metrología internacionales y de otros países.
- 3) Constituir y coordinar grupos de trabajo especializados en metrología.
- 4) Designar al personal técnico y operativo, incluyendo a los de jerarquías inmediatamente inferiores a su cargo (subdirectores), tomando siempre en cuenta las recomendaciones que sobre el particular pudiera hacer el CODOCA

5) Formular el proyecto de presupuesto anual del INDOMET, someterlo a consideración del CODOCA y responder por la ejecución del que se apruebe.

6) Rendir los informes periódicos al CODOCA relativos a las actividades realizadas, al presupuesto ejecutado y a las demás materias que deba conocer el Consejo Directivo.

7) Ejecutar los acuerdos del CODOCA y, en general, realizar todas las actividades y desplegar cuantas iniciativas sean necesarias para el debido cumplimiento de las funciones del INDOMET.

Artículo 51. Director Nacional del INDOMET. El Director Nacional representará al INDOMET ante toda clase de autoridades y de eventos nacionales e internacionales relacionados con el desarrollo de la metrología. Es el responsable del desarrollo y del eficiente funcionamiento de la infraestructura metrológica del país.

Artículo 52. Designación del director. El director del INDOMET será designado por el Presidente de la República de una terna presentada por el CODOCA.

PÁRRAFO I: La selección debe contar con el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del CODOCA.

SUB- SECCIÓN III DE LAS FUNCIONES, RECURSOS Y COMPETENCIA DEL INDOMET

Artículo 53. Recursos del INDOMET. Las fuentes principales de recursos para fines de financiamiento de las actividades y los programas de desarrollo del INDOMET son las mismas que las descritas en el artículo 21, de la presente Ley; además de otros ingresos provenientes de las ventas de sus servicios.

Artículo 54. Ámbito de competencia del INDOMET Las competencias legales del INDOMET quedan referidas a los ámbitos propios de la metrología industrial y científica, y en materia de metrología legal, de manera exclusiva a la función técnica de la verificación, para lo cual se definirán las medidas de su organización y desarrollo en el país.

Artículo 55. Trazabilidad de los patrones. El aseguramiento de las mediciones se fundamenta en la trazabilidad de los patrones nacionales hacia patrones internacionales del Sistema Internacional de Unidades (SI), de mayor jerarquía. Para asegurar la trazabilidad hacia los patrones nacionales, el INDOMET establece los métodos de comparación y calibración de patrones e instrumentos de medición y estructurará la cadena de referencia para cada unidad, de los patrones secundarios, terciarios y de trabajo utilizados en el país.

Artículo 56. Verificación de los Instrumentos. En materia de metrología legal o reglamentaria, corresponde al INDOMET la verificación de los instrumentos de medición para garantizar que los valores indicados en ellos estén dentro de las tolerancias establecidas en los Reglamentos Técnicos pertinentes. En este sentido, la verificación, como una función estrictamente técnica adicional del INDOMET, abarca los ámbitos de las transacciones comerciales, salud pública y seguridad humana, protección ambiental, vigilancia y control de la contaminación y de los recursos.

PÁRRAFO: Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, por cuenta propia o mediante la subcontratación de entidades competentes, las labores de vigilancia del mercado y la imposición de las sanciones que correspondan cuando los instrumentos y los equipos de medición no cuenten con los certificados o marcas de conformidad emitidos por el INDOMET.

Artículo 57. Sistema legal de unidades. El Sistema Legal de Unidades de Medida, de uso general y obligatorio en República Dominicana, es el Sistema Internacional de Unidades (SI). El INDOMET tiene a su cargo la ejecución, la coordinación y la supervisión de las actividades inherentes a la implantación y a la vigencia del SI.

Artículo 58. Conformidad internacional. El funcionamiento y constitución del INDOMET esta basado en los criterios y las normas técnicas internacionales, definidos por el BIPM y la OIML. Su estructura y funcionamiento homologarán a los de cualquier otra entidad reconocida de metrología de terceros países.

PÁRRAFO I: En el contexto internacional, el INDOMET es reconocido como el Instituto Nacional de Metrología (NMI) y, en calidad de tal, es el único facultado por el Estado dominicano para realizar las actividades propias de la metrología científica, industrial y legal (en su función técnica).

Artículo 59. Interés público de la metrología. El desarrollo de la metrología es considerado como de interés público y, por tal razón, el Gobierno dominicano garantizará la adecuada infraestructura física, equipamiento y formación del personal técnico, a fin de proveer a la población y a las organizaciones, servicios metrológicos de clase mundial.

SECCIÓN VI ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACIÓN (ODAC)

SUB- SECCIÓN I DE LA CREACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL ODAC.

Artículo 60. Creación del ODAC. Se crea el Organismo Dominicano de Acreditación, (ODAC), entidad estatal descentralizada, en materia de acreditación, de Derecho Público, con personalidad jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, adscrito al Ministerio de Industria y Comercio con sede central localizada en la ciudad de Santo Domingo y competencia a nivel nacional. El ODAC puede establecer oficinas representativas dentro y fuera del territorio nacional y se regirá por los lineamientos y las prácticas internacionales de entidades de reconocido prestigio técnico, dedicadas a la materia, y por lo dispuesto en la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 61. Composición del ODAC. El ODAC esta conformado como se indica a continuación:

- 1) Un Director Nacional.
- 2) La Comisión de Acreditación.
- 3) Las Subdirecciones de Acreditación.
- 4) Los Comités Técnicos de Acreditación.

5) Las demás dependencias que requiera para realizar sus funciones, conforme a la estructura interna que defina el Reglamento Interno y a las buenas prácticas internacionales.

PÁRRAFO I. Los miembros de la Comisión de Acreditación son nombrados por los sectores a los que pertenezcan; pero su designación final corresponde al CODOCA, de acuerdo a su experiencia en el ramo, educación, destreza y conocimiento técnico comprobados.

Artículo 62. Funciones de la Comisión de Acreditación. La Comisión de Acreditación tiene las siguientes funciones:

- 1) Acreditar previa comprobación del cumplimiento de los requisitos de la norma internacional que corresponda y de conformidad con las buenas prácticas internacionales.
- 2) Instruir los procedimientos de investigación y sancionar a los entes acreditados que incumplan esta Ley y su Reglamento.
- 3) Nombrar a los comités técnicos ad hoc.
- 4) Otras que puedan ser señaladas en la Ley y en su Reglamento.

Artículo 63. Subdirecciones de Acreditación. Serán creadas las Subdirecciones de Acreditación en las áreas de competencia del ODAC, según la estructura interna que se establezca. Estas serán las encargadas de dar apoyo técnico a la Comisión de Acreditación, de acuerdo con las funciones que se definan en el Reglamento de esta Ley. Los subdirectores de acreditación deberán contar con la educación, destreza, conocimiento técnico y experiencia necesarios para el desarrollo de las actividades de acreditación, en las áreas específicas de su actividad. Estarán imposibilitados para desempeñar actividades que puedan generar conflictos de intereses. Serán designados por el Director Nacional de la ODAC, mediante concurso público.

Artículo 64. Comités Técnicos Ad Hoc de Acreditación Para analizar las solicitudes de acreditación presentadas, la Comisión de Acreditación podrá nombrar Comités Técnicos Ad Hoc, los cuales estarán integrados por expertos o especialistas reconocidos en el ámbito que se acreditará y coordinados por los subdirectores de acreditación. Las funciones de estos comités serán descritas en el Reglamento de la presente Ley

Artículo 65. Designación del director. El director del ODAC será designado por el Presidente de la República de una terna presentada por el CODOCA.

PÁRRAFO I: La selección debe contar con el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del CODOCA.

Artículo 66. Director Nacional del ODAC. ODAC tiene un Director Nacional, por un período de seis (4) años. Sus funciones son las que se enumeran a continuación:

- 1) Ejercer, en nombre y por cuenta del ODAC, su representación judicial y extrajudicial, con las facultades propias para el ejercicio del cargo.

- 2) Ejercer las funciones inherentes a su condición de autoridad máxima técnica y administrativa, vigilando la organización, el funcionamiento y la coordinación de todas sus dependencias; así como la observancia de la Ley y del Reglamento Interno.
- 3) Asistir a las sesiones del CODOCA. Asimismo, ejecutar los acuerdos y las resoluciones que el Consejo decida en las materias de su competencia.
- 4) Nombrar, promover, suspender y despedir a los empleados del ODAC, excepto al Auditor Financiero, quien será nombrado y destituido por el CODOCA.
- 5) Proponer al Consejo Directivo la organización interna del ODAC.
- 6) Presentar al CODOCA el Presupuesto Anual del ODAC, acompañado del Plan de Trabajo y de las Memorias Anuales, para que los apruebe.
- 7) Establecer la coordinación necesaria con las instituciones y las dependencias del sector público y privado, en cuanto a la colaboración y el apoyo para desarrollar las actividades de acreditación.
- 8) Publicar, por los medios oficiales, las acreditaciones otorgadas.
- 9) Publicar, con una periodicidad razonable, el órgano oficial de la entidad. Este órgano estará llamado a promover las actividades de acreditación, la formación técnica y la difusión de una cultura de calidad en todo el territorio nacional.

SUB- SECCIÓN II DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL ODAC

Artículo 68. Funciones del ODAC. El ODAC tiene las siguientes funciones:

- 1) Acreditar a los organismos que operen dentro de las áreas de Metrología, Pruebas, Ensayos, Calibración, Certificación, Verificación e Inspección, para los propósitos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento.
- 2) Fomentar la creación de redes nacionales de organismos acreditados y estimular el reconocimiento de competencias técnicas, en todos los ámbitos científicos y tecnológicos.
- 3) Establecer y mantener una base de información de organismos acreditados (incluyendo auditores); así como el alcance de los ensayos, pruebas y calibraciones de los laboratorios acreditados.
- 4) Promover la aceptación regional e internacional de las acreditaciones otorgadas, la aceptación regional e internacional de certificados de conformidad, informes de inspección y resultados de calibración y ensayos, emitidos por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados.
- 5) Revocar o suspender total o parcialmente la acreditación, en caso de inobservancia de las normas correspondientes o cuando se comprobare incapacidad para llevar a cabo las funciones para las cuales las entidades se encuentran acreditadas.
- 6) Participar en los sistemas regionales de acuerdos de reconocimiento multilaterales (MLA), entre los organismos de acreditación, mantener su membresía en los organismos regionales e internacionales de acreditación y representar al país en ellos.
- 7) Facilitar el comercio internacional del país promoviendo un sistema eficiente de evaluación de la conformidad.
- 8) Promover la equivalencia de su programa nacional de acreditación, aplicando eficientemente las normas técnicas, guías y directrices internacionales en la materia.
- 9) Cooperar con el CODOCA, en el ámbito de su competencia,
- 10) Elaborar su Reglamento Interno de funcionamiento.
- 11) Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley y que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del SIDOCAL.

Artículo 69. Recursos del ODAC. El ODAC contará con las mismas fuentes de recursos establecidas en el artículo 21 de la presente Ley, además, de los provenientes de las ventas de sus servicios.

Artículo 70. Conformidad internacional. El ODAC tiene como objetivo fundamental desarrollar las acciones inherentes al reconocimiento formal de competencias técnicas de entes u organismos dedicados a la evaluación de la conformidad; es decir, laboratorios de pruebas, ensayos y calibración, organismos de certificación y entidades de inspección o verificación, de acuerdo con las normas, guías y directrices internacionales vigentes en cada caso. El ODAC no sólo reconocerá competencias técnicas, sino que al mismo tiempo debe garantizar las mismas y, como resultado, la credibilidad de las entidades acreditadas.

Artículo 71. Organización del ODAC. El ODAC esta organizado según las normas técnicas de acreditación derivadas o que se puedan derivar de los organismos internacionales; así como sobre la base de las establecidas en los tratados y en los convenios internacionales suscritos por el Gobierno dominicano.

PÁRRAFO I: En este sentido, el ODAC se integra en las actividades regionales (Cooperación Interamericana para la Acreditación, (IAAC); mundiales. Cooperación Internacional para la Acreditación de Laboratorios (ILAC) y Foro Internacional para la Acreditación (IAF), a fin de obtener, en un plazo razonable, su reconocimiento dentro de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (MLA).

Artículo 72. Principios del ODAC. El ODAC establece sus políticas y sus planes, en concordancia con las directrices emanadas del CODOCA y se regirá por los principios de transparencia, confidencialidad, participación, confiabilidad, confianza, imparcialidad, autonomía, integridad y objetividad. Se guiará estrictamente por las recomendaciones de su Consejo Directivo, basadas en la normativa internacional.

Artículo 73. Acreditación como requisito para evaluar la conformidad Los entes u organismos que se dediquen a la evaluación de la conformidad y a emitir certificados, marcas de conformidad o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de determinados requisitos normativos o reglamentarios, y que deseen actuar en el marco institucional del SIDOCAL, deberán estar acreditados para la realización de estas actividades, de acuerdo con lo establecido en la normativa internacional respectiva.

PARRAFO: Las instituciones del sector público dominicano están obligadas a utilizar los servicios de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados, de manera transitoria, por cualquier otra entidad reconocida de acreditación, hasta tanto se establezca y se inicien formalmente las actividades del ODAC.

Artículo 74. Atribución exclusiva del ODAC. El ODAC es el único organismo nacional de acreditación y en calidad de tal será reconocido por el Gobierno dominicano.

SECCIÓN VII DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

Artículo 75. Organismo de evaluación. Con el fin de brindar confiabilidad al sector privado y a los reguladores, el ODAC conformará una red de organismos de evaluación de la conformidad acreditados, que sirvan al interés público, faciliten el comercio interno e internacional y fortalezcan la capacidad

competitiva de las organizaciones, de acuerdo con los principios y las directrices internacionales y tomando en cuenta los derechos legítimos de los consumidores.

PÁRRAFO: En este sentido, el ODAC difundirá el valor de las acreditaciones por los medios de comunicación disponibles y creará los mecanismos e incentivos necesarios para sumar más miembros a la mencionada red de organismos de evaluación de la conformidad acreditados.

Artículo 76. Demostración de calidad. En relación con las compras y las adquisiciones de bienes y servicios de los organismos del sector público, incluyendo las entidades autónomas y descentralizadas, se debe demostrar la calidad de dichos bienes y servicios, estableciendo su conformidad con las Normas o Reglamentos Técnicos pertinentes o con las normas o reglamentos que apliquen en el país de origen.

Artículo 77. Procedimientos de evaluación. Los procedimientos de evaluación de la conformidad se regirán por los principios, normas técnicas, directrices y tendencias internacionales en la materia; así como por lo que pueda ser establecido en los acuerdos y en los convenios comerciales suscritos por el país.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES

Falta la creación de estos artículos.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero. Vigencia de los documentos. Todas las NORDOM, Reglamentos Técnicos Dominicanos (RTD), guías, códigos de práctica, reglamentos de uso, certificaciones, regulaciones y demás documentos técnicos, operativos y administrativos dictados y aprobados por la DIGENOR mantendrán su plena vigencia.

Artículo Segundo. Revisión de las normas técnicas. La CODORTEC, cuando se trate de Reglamentos Técnicos, y el INDONORT, cuando se trate de normas técnicas, procederán a la revisión y a la actualización del legado normativo de la DIGENOR.

Artículo Tercero. Presupuesto del INDONORT. Pertenecen al INDONORT todas las partidas presupuestarias correspondientes a los grupos de gastos de remuneraciones, bienes y servicios de consumo y servicios generales; así como todos los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos o asignados, hasta la fecha de vigencia de esta Ley, a la DIGENOR.

Artículo Cuarto. Paso del personal al INDONORT. El personal técnico y administrativo, en funciones, en la DIGENOR pasará al INDONORT, no de manera automática, sino mediante un proceso de depuración y recalificación, a cargo de una comisión formalmente designada por el Director Nacional del INDONORT. Esta comisión podrá recomendar, de acuerdo con su formación académica y experiencia profesional, a

una parte del personal de la DIGENOR, como parte de la empleomanía de los otros Componentes del SIDOCAL, según corresponda.

Artículo Quinto. Transferencia al INDOMET. El personal técnico, equipos, patrones, instrumentos, laboratorios y documentación pertenecientes al Departamento de Metrología Legal de la DIGENOR deberán ser transferidos al INDOMET, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Artículo Sexto. Instalación transitoria. El CODOCA, el ODAC y la Oficina Principal del INDOMET, una vez consolidados, pueden operar inicialmente y de forma transitoria, en las instalaciones del INDONORT, hasta que el Poder Ejecutivo disponga de instalaciones propias para su funcionamiento.

Artículo Séptimo. Construcción de instalación. Para los fines de instalación y funcionamiento del INDOMET, el Estado dominicano procederá a la compra o donación de los terrenos para la construcción de sus instalaciones, las cuales deberán cumplir, de manera estricta, con los requerimientos técnicos y ambientales que la preservación de equipos y patrones metrológicos exige. A estos fines, así como para la compra de los bienes muebles e inmuebles necesarios para la puesta en marcha del INDOMET, se pueden recibir donaciones del sector privado y de entidades extranjeras.

Artículo Octavo. Componentes del SIDOCAL. Los Componentes del SIDOCAL pueden establecer reglas, procedimientos y métodos que complementen esta Ley, tomando siempre como referencia las directrices, normas técnicas y procedimientos internacionales reconocidos para los fines pertinentes.

Artículo Noveno. Incorporación del sistema internacional de unidades.(SI) Las instituciones del Estado y los establecimientos comerciales e industrias que no hayan incorporado el Sistema Internacional de Unidades (SI), en el plazo máximo de dos años (2), contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, de manera obligatoria deben hacerlo.

Artículo Décimo. Plazo de organización del SIDOCAL. En el transcurso de los próximos 90 días, contados a partir de la publicación de la presente Ley, una Comisión Especial de Expertos, designada por el Presidente de la República o el mismo CODOCA, formalmente constituido, se dedicará a la organización del SIDOCAL y a ultimar todos los detalles propios del inicio. A tales fines, la Comisión Especial o el CODOCA deberá procurar el concurso o la asistencia técnica de instituciones especializadas en las materias que trata la presente Ley; así como de expertos y consultores internacionales.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo Primero. Derogación ley No. 602-77 Se deroga la Ley No. 602, del 20 de mayo del 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad y cualquier otro contenido de ley, resolución o decreto que no esté conforme con lo que se establece en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo Segundo. Derogación ley No. 3925-54 Se deroga la Ley No. 3925 del 17 de septiembre del 1954, sobre Pesas y Medidas, sus modificaciones y Reglamentos, para que, en lo adelante, en materia de metrología, rijan las disposiciones que siguen a continuación y las contenidas en el Reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo Primero. Reglamentos técnicos dominicanos (RTD) Todos los Reglamentos Técnicos se denominarán a partir de la publicación de la presente Ley, independientemente del Ministerio de Estado que los emita, "**Reglamento Técnico Dominicano**" (RTD). A continuación de las siglas "RTD" figurará cualquier otra información que se considere de utilidad aclaratoria, en formato internacionalmente aceptado, de acuerdo con las buenas prácticas de elaboración de Reglamentos Técnicos.

Artículo Segundo. Reglamento del SIDOCAL En el plazo de 120 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Presidente Constitucional de la República expedirá el Reglamento General del SIDOCAL, creando a tales fines una Comisión de Trabajo integrada por los Directores Nacionales del INDONORT, INDOMET, ODAC y el Director Técnico de la CODORTEC. Además, pueden ser integrados a dicha comisión expertos y consultores nacionales e internacionales, si se considerare necesario.

Artículo Tercero. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación